



0000007

# ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

## COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO

*Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña*  
Caso 12.529

### CONTRA LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

#### DELEGADOS:

LUZ PATRICIA MEJÍA (COMISIONADA)  
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

#### ASESORES LEGALES:

ELIZABETH ABI-MERSHED (SECRETARIA EJECUTIVA ADJUNTA)  
JUAN PABLO ALBÁN (ABOGADO)  
SILVIA SERRANO (ABOGADA)

12 de mayo de 2009  
Washington, D.C.  
1889 F Street, N.W.  
20006

I.	INTRODUCCIÓN .....	4
II.	OBJETO DE LA DEMANDA .....	5
III.	REPRESENTACIÓN .....	6
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE .....	6
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA .....	7
VI.	RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 7, 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y DE LOS ARTÍCULOS I, IV Y XI DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.....	11
VII.	FUNDAMENTOS DE HECHO.....	12
	A. Valoración de la prueba .....	12
	B. Contexto .....	13
	C. Sobre la familia Ibsen .....	16
	D. Sobre la desaparición de Rainer Ibsen Cárdenas .....	17
	E. Sobre la desaparición de José Luís Ibsen Peña.....	20
	F. Sobre las diligencias posteriores de la familia .....	21
	G. Sobre los procesos judiciales internos .....	21
	1. Etapa preliminar ante la Policía Técnica Judicial .....	22
	2. Etapa de instrucción .....	22
	3. Etapa de plenario.....	28
	H. Sobre las excusas de jueces y fiscales a lo largo del proceso penal y el consecuente proceso disciplinario.....	34
	I. Sobre la búsqueda de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas .....	36
	J. Sobre la búsqueda de los restos de José Luís Ibsen Peña .....	41
	K. Sobre las acciones de los familiares ante otros poderes del Estado.....	42
	L. Medidas administrativas y legislativas adoptadas por el Estado boliviano sobre las desapariciones forzadas .....	44
VIII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	46
	A. Concepto de desaparición forzada de personas y aplicación de dicha calificación a lo ocurrido a las víctimas.....	46
	B. Violación del derecho a la libertad personal (artículos 7 y 1.1 de la Convención Americana) .....	48
	1. Con relación a Rainer Ibsen Cárdenas .....	50
	2. Con relación a José Luís Ibsen Peña.....	50
	C. Violación del derecho a la integridad personal (artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana) .....	51
	1. Con relación a Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña.....	52
	2. Con relación a los familiares de las víctimas .....	53
	D. Derecho a la vida (artículos 4 y 1.1 de la Convención Americana).....	54
	1. Con relación a Rainer Ibsen Cárdenas .....	55
	2. Con relación a José Luís Ibsen Peña.....	56
	E. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículos 3 y 1.1 de la Convención Americana) .....	56
	F. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) .....	59
	G. Obligaciones generales de respeto y garantía (artículo 1.1 de la Convención Americana) .....	65
	H. Artículos III y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas .....	67
IX.	REPARACIONES Y COSTAS.....	68
	A. Obligación de reparar .....	69
	B. Medidas de reparación.....	70

1.	Medidas de cesación.....	72
2.	Medidas de satisfacción .....	73
3.	Garantías de no repetición .....	74
4.	Medidas de rehabilitación.....	74
5.	Medidas de compensación .....	74
5.1.	Daños materiales .....	75
5.2.	Daños inmateriales .....	75
C.	Beneficiarios.....	76
D.	Costas y gastos .....	76
X.	CONCLUSIÓN .....	77
XI.	PETITORIO .....	77
XII.	RESPALDO PROBATORIO .....	78
A.	Prueba documental.....	78
B.	Prueba testimonial .....	84
C.	Prueba pericial .....	84
XIII.	DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS .....	85

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA EL ESTADO DE BOLIVIA**

**CASO 12.529  
RAINER IBSEN CÁRDENAS Y JOSÉ LUÍS IBSEN PEÑA**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, en contra de la República de Bolivia (en adelante el "Estado boliviano", "el Estado" o "Bolivia") por la desaparición forzada de ambas víctimas a partir de octubre de 1971 y febrero de 1973 respectivamente, en el marco de la dictadura militar liderada por Hugo Banzer Suárez, seguida de la impunidad en que se encuentran tales hechos, así como la falta de reparación adecuada a sus familiares por los daños causados y la incertidumbre sobre el paradero de una de las víctimas.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y, por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), así como los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "la Convención sobre Desaparición Forzada"), en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña.

3. Asimismo, el Estado boliviano ha incurrido en la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, sus hermanos e hijos respectivamente, Tío Ibsen Castro, Rebeca Ibsen Castro y Raquel Ibsen Castro, así como de su madrastra y cónyuge respectivamente, la señora Marta Castro Mendoza.

4. Además, el Estado ha incumplido la obligación contenida en los artículos III y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas al no tipificar el delito de desaparición forzada sino hasta el año 2006.

5. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 34 del Reglamento reformado de la misma. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 93/08 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 93/08 (fondo), Caso 12.529, *Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña*, 31 de octubre de 2008. Apéndice 1.

6. La Comisión considera justificada la remisión del presente caso a la Corte por la exigencia de la obtención de justicia y reparación para los familiares de las víctimas. El presente caso refleja la violación continuada de una serie de derechos consagrados en la Convención Americana que tuvo inicio en el marco de una dictadura militar y que a la fecha, pasados más de 37 años, no han sido esclarecidos, sancionados ni reparados adecuadamente. Adicionalmente, aún no ha sido determinado el paradero del señor José Luís Ibsen Peña o de sus restos mortales. En la actualidad, la familia Ibsen continúa viviendo las consecuencias de la desaparición forzada de sus seres queridos, las cuales se ven agravadas por la ausencia de justicia y la incertidumbre sobre el destino de uno de ellos.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

7. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

- a) el Estado de Bolivia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como de los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, todos en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña;
- b) el Estado de Bolivia es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña: Martha Castro Mendoza (madrastra y cónyuge, respectivamente), Tito Ibsen Castro (hermano e hijo, respectivamente), Rebeca Ibsen Castro (hermana e hija, respectivamente) y Raquel Ibsen Castro (hermana e hija, respectivamente); y
- c) el Estado de Bolivia es responsable por la violación de los artículos III y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

8. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado boliviano

- a) realizar una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña;
- b) buscar el paradero de José Luís Ibsen Peña y, de ser el caso, identificar y devolver a sus familiares sus restos mortales;
- c) llevar a cabo actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña;
- d) adoptar medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares a aquellos que son materia del presente caso, en especial, medidas para evitar la falta de diligencia en la investigaciones y para eliminar los obstáculos legales y de otra naturaleza que han impedido el esclarecimiento, la identificación y la sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante las dictaduras militares;
- e) adoptar medidas de rehabilitación a favor de los familiares de las víctimas;

- f) reparar a los familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña por el daño material e inmaterial sufrido; y
- g) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

### III. REPRESENTACIÓN

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 34 del Reglamento reformado de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, el abogado Juan Pablo Albán y la abogada Silvia Serrano, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

### IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

10. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

11. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado de Bolivia ratificó la Convención Americana el 19 de julio de 1979 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 27 de julio de 1993.

12. Si bien el principio de ejecución de los hechos materia del presente caso es anterior a la fecha de ratificación de la Convención Americana por parte de Bolivia y, por consiguiente, anterior a la fecha de aceptación de competencia del Tribunal por parte de dicho Estado, la Corte recientemente reiteró la jurisprudencia desarrollada desde sus primeros casos de desaparición forzada en los siguientes términos:

Desde su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez*<sup>2</sup>, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito de naturaleza continua o permanente<sup>3</sup> y de carácter pluriofensivo, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida.

El Tribunal ha establecido que ante la naturaleza de los derechos lesionados<sup>4</sup>, la desaparición forzada constituye una violación grave a derechos humanos que tienen

<sup>2</sup> Corte I.D.H., *Caso Tiú Tojín. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr 52. Citando: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 155; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 81 al 85; y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, párr. 106.

<sup>3</sup> Corte I.D.H., *Caso Tiú Tojín. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr 52. Señalando: "La Corte Europea de Derechos Humanos también ha considerado la desaparición forzada de personas como un delito continuo o permanente. *Loizidou v. Turkey*, App. No. 15318/89, 513 Eur. Ct. H.R. (1996)".

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Caso Tiú Tojín. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr 52. Citando: "Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual en su parte pertinente señala: CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

carácter inderogable, en craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano<sup>5</sup>.

13. Especialmente, la Corte ha señalado reiteradamente que

la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima<sup>6</sup>.

14. Además, la Corte es competente para conocer el presente caso dado que el Estado boliviano ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 5 de mayo de 1999. De conformidad con los artículos III y VII de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada "será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima" y la acción penal respectiva no estará sujeta a prescripción.

15. En el presente caso, el paradero de Rainer Ibsen Cárdenas fue establecido en el año 2008, cuando sus restos fueron localizados, identificados y entregados a sus familiares, es decir casi 37 años después de su desaparición, 29 años después de la ratificación de la Convención Americana, 15 años después de la aceptación de competencia del Tribunal y 9 años después de la ratificación de la Convención sobre Desaparición Forzada. Por su parte, pasados más de 36 años desde la desaparición de José Luís Ibsen Peña, aún no ha sido establecido su paradero ni sus restos han sido localizados e identificados. En ese sentido, la Corte es competente *ratione temporis* para conocer de la desaparición forzada de las dos víctimas, pues se trata de violaciones continuas o permanentes, cuyos efectos se prolongan con posterioridad a la fecha en que el Estado ratificó la Convención Americana y la Convención sobre Desaparición Forzada, y se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte.

## V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA<sup>7</sup>

16. El 26 de septiembre de 2003 la Comisión recibió la petición inicial, la cual fue registrada bajo el número P – 786/2003. El 25 de mayo de 2004 la Comisión transmitió al Estado boliviano las partes pertinentes de la petición y le solicitó que, de conformidad con el artículo 30 (3) de su Reglamento, presentara su respuesta en un plazo de dos meses.

17. El 30 de noviembre de 2004 la Comisión recibió una comunicación del Estado mediante la cual solicitó una prórroga para presentar su respuesta. Esta prórroga fue otorgada el 8 de diciembre de 2004, por un plazo de 45 días. El 3 de febrero de 2005 el Estado boliviano presentó su respuesta, la cual fue remitida a los peticionarios.

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Caso Tiú Tojín. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr 52. Citando: *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 105; y *Caso Heliodoro Portugal*, párr. 118.

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso Blake. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr 39. Véase también al respecto, Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 10.

<sup>7</sup> Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 3.

18. El 2 de marzo de 2005 durante el 122º período ordinario de sesiones de la Comisión, se realizó una reunión de trabajo con las partes para tratar aspectos relacionados con la admisibilidad de la petición y la situación de seguridad de los miembros de la familia Ibsen.

19. Mediante comunicaciones fechadas de 2 de marzo y 9 de marzo de 2005, los peticionarios presentaron su respuesta la cual fue remitida al Estado el 29 de abril de 2005.

20. El 20 de mayo y el 15 de junio de 2005 los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue enviada al Estado el 20 de mayo y el 20 de junio de 2005 respectivamente. El 30 de junio de 2005 el Estado boliviano presentó sus observaciones.

21. El 12 de octubre de 2005, durante el 123 período ordinario de sesiones, se aprobó el informe 46/05, en el cual la Comisión declaró la admisibilidad de la petición. El informe de admisibilidad fue notificado a las partes el 3 de noviembre de 2005. En la misma comunicación se les informó que la petición había sido registrada con el número de caso 12.529 y, de conformidad con el artículo 38(1) del Reglamento de la Comisión, se les solicitó a los peticionarios que en un plazo de dos meses presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. En virtud del artículo 38(2) de su Reglamento, la Comisión también se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa sobre el asunto, conforme al artículo 48.1 f) de la Convención Americana.

22. El 25 de octubre de 2005 y el 7 de noviembre de 2005 los peticionarios presentaron escritos de información adicional, los cuales fueron trasladados al Estado el 10 de enero de 2006.

23. El 28 de diciembre de 2005 se recibió comunicación de los peticionarios mediante la cual indicaron no tener observaciones adicionales y señalaron que no se oponían al ofrecimiento de solución amistosa efectuado por la Comisión. El 31 de enero de 2006, con base en el escrito de los peticionarios, la Comisión se puso a disposición de las partes para la consecución de un acuerdo amistoso.

24. El 3 de marzo de 2006 los peticionarios presentaron escrito a través del cual manifestaron su interés en una solución amistosa. El 14 de marzo de 2006 la Comisión le remitió la comunicación de los peticionarios al Estado.

25. El 3 de mayo de 2006 se recibió escrito de los peticionarios, a través del cual solicitaron la adopción de un informe sobre el fondo, ante la falta de respuesta del Estado.

26. El 17 de mayo de 2006 la Comisión envió comunicación a las partes informándoles que de acuerdo con los literales 4 y 6 del artículo 41 de su Reglamento, daba por concluida su intervención en el proceso de solución amistosa.

27. El 25 de julio de 2006 y el 31 de agosto de 2006 se recibieron escritos del Estado boliviano, los cuales fueron remitidos a los peticionarios el 15 de agosto y el 28 de septiembre de 2006, respectivamente.

28. El 20 de septiembre de 2006 los peticionarios presentaron observaciones adicionales, las cuales fueron trasladadas al Estado el 26 de septiembre de 2006.

29. El 16 de noviembre de 2006, durante la visita de una delegación de la Comisión a Bolivia, se llevó a cabo reunión de trabajo en la cual las partes acordaron retomar el procedimiento de solución amistosa.

30. El 6 de diciembre de 2006 el Estado presentó información adicional sobre el caso, la cual fue remitida a los peticionarios el 19 de diciembre de 2006 solicitándoles a ambas partes que informaran a la Comisión sobre los avances en la negociación de una solución amistosa.

31. El 3 de enero de 2007 se recibió comunicación del Estado a través de la cual adjuntó acta de reunión llevada a cabo entre las partes. El 16 de enero de 2007 se recibió comunicación de los peticionarios a través de la cual aportaron observaciones adicionales.

32. El 23 de enero de 2007 la Comisión se puso nuevamente a disposición de las partes para alcanzar una solución amistosa.

33. El 15 de febrero de 2007 los peticionarios presentaron escrito a través del cual se retiraron de la solución amistosa y aportaron información adicional. El 23 de febrero de 2007 se recibió comunicación del Estado a través de la cual manifestó su interés de llegar a una solución amistosa.

34. El 29 de marzo de 2007 la Comisión le remitió a las partes los anteriores escritos solicitándoles que en un plazo de 10 días informaran sobre su voluntad de continuar o desistir del proceso de solución amistosa.

35. El 3 de mayo de 2007 los peticionarios presentaron información actualizada y resaltaron su decisión de no participar en ningún proceso de solución amistosa.

36. El 22 de mayo de 2007 el Estado presentó información adicional sobre el caso, la cual fue remitida a los peticionarios el 12 de junio de 2007. El 7 y el 18 de agosto de 2007 los peticionarios presentaron observaciones adicionales.

37. El 4 de septiembre de 2007 la Comisión le comunicó a las partes que de conformidad con el artículo 41(4) y 41(6) de su Reglamento, había dado por concluida su intervención en el proceso de solución amistosa. Asimismo y de conformidad con el artículo 38(1) de su Reglamento, la Comisión le remitió al Estado las observaciones de los peticionarios sobre el fondo del asunto y le solicitó que presentara sus observaciones en un plazo de dos meses.

38. El 16 de octubre de 2007 el Estado presentó información adicional, la cual fue trasladada a los peticionarios el 18 de octubre de 2007.

39. El 7 de noviembre de 2007 el Estado presentó escrito a través del cual le solicitó a la Comisión propiciar una reunión entre las partes para retomar el proceso de solución amistosa. Esta comunicación fue trasladada a los peticionarios el 13 de noviembre de 2007.

40. El 21 de noviembre de 2007 los peticionarios reiteraron su rechazo al procedimiento de solución amistosa y le solicitaron a la Comisión la aprobación de un informe sobre el fondo. Esta comunicación fue remitida al Estado el 5 de diciembre de 2007.

41. El 21 de febrero de 2008 se recibieron las observaciones del Estado, las cuales fueron remitidas a los peticionarios el 4 de marzo de 2008. El 10 de marzo de 2008,

9 de abril y 21 de agosto de 2008, los peticionarios presentaron observaciones adicionales, las cuales fueron remitidas al Estado el 19 de marzo, el 21 de abril y el 29 de agosto de 2008, respectivamente. El 29 de octubre de 2008 el Estado presentó sus observaciones.

42. En el marco de su 133° período ordinario de sesiones, el 31 de octubre de 2008 la Comisión aprobó el informe de fondo 93/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En ese informe la Comisión concluyó que

(...) el Estado de Bolivia violó los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

(...) el Estado de Bolivia violó los derechos consagrados en los artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>8</sup>.

43. En el mencionado informe, la Comisión le recomendó al Estado boliviano que

1. Realice una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña.

2. Localice y entregue a la familia los restos mortales de José Luís Ibsen Peña.

3. Entregue los restos mortales de Rainer Ibsen Cárdenas.

4. Repare adecuadamente a los familiares de las víctimas incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.

5. Reconozca su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña<sup>9</sup>.

44. El 12 de noviembre de 2008 se le notificó al Estado el informe 93/08 y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

45. En la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado, solicitándoles que expresaran, en el plazo de un mes, su posición y la de los familiares de las víctimas respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

46. El 26 de noviembre de 2008 la Comisión les transmitió a los representantes, con carácter reservado, las partes pertinentes del informe de fondo y les informó de su transmisión al Estado.

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 93/08 (fondo), Caso 12.529, *Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña*, 31 de octubre de 2008, párrs. 333 y 334. Apéndice 1.

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 93/08 (fondo), Caso 12.529, *Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña*, 31 de octubre de 2008, párr. 335. Apéndice 1.

47. Mediante comunicación de 12 de diciembre de 2008 los peticionarios manifestaron la intención de los familiares de las víctimas de que el caso fuera elevado a la Corte Interamericana.

48. El 12 de enero de 2009 el Estado boliviano presentó una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las recomendaciones del informe 93/08 e informó sobre algunos avances al respecto. En la misma comunicación, el Estado aceptó en forma expresa e irrevocable que la concesión de la prórroga suspendía el plazo para elevar el caso a la Corte.

49. El 6 de febrero de 2009 la Comisión le concedió al Estado una prórroga por un plazo de tres meses. Mediante la misma comunicación, la Comisión le solicitó al Estado que el 10 de abril de 2009 presentara un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

50. El 6 de mayo de 2009 el Estado solicitó una nueva prórroga y presentó información adicional.

51. Tras considerar la información disponible en relación con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y tomando en consideración la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento del que quedan pendientes, el 8 de mayo de 2009 la Comisión decidió someter el presente caso a la Corte Interamericana.

**VI. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 7, 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA Y DE LOS ARTICULOS I, IV Y XI DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS**

52. La Comisión desea destacar que durante el trámite del caso el Estado boliviano nunca controvertió los hechos objeto de la presente demanda, en lo relativo a la detención y posterior desaparición de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña.

53. El 12 de enero de 2009 el Estado boliviano presentó un escrito mediante el cual informó que el 10 de diciembre de 2008 se llevó a cabo en el hall de la Presidencia de la República, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por la desaparición forzada de las dos víctimas del caso. Señaló que a este acto asistieron el Vicepresidente de la República, la Ministra de Justicia, el Viceministro de Coordinación con los Movimientos Sociales, otras autoridades estatales, el representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, misiones diplomáticas, miembros del alto mando policial y militar, representantes de organizaciones de derechos humanos, sociedad civil en general y familiares de las víctimas.

54. En el mismo escrito, el Estado ratificó su reconocimiento de responsabilidad en los siguientes términos:

El Estado boliviano, asume su responsabilidad internacional, por la violación de los derechos previstos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 15 (sic) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma Convención; los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Y la violación de los derechos consagrados en los artículos I, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

55. Teniendo en cuenta las conclusiones del informe 93/08, la Comisión entiende que la referencia al artículo 15 de la Convención Americana constituye un error material y que la intención del Estado boliviano fue reconocer su responsabilidad con relación al artículo 25 del mismo instrumento. Por otra parte, la CIDH nota que a pesar de que en su informe 93/08 concluyó que el Estado incurrió en violación del artículo III de la Convención sobre Desaparición Forzada, en relación con el artículo IV de dicho tratado, el Estado se refirió en su reconocimiento a la última disposición pero no a la primera. En virtud de esta situación, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que requiera al Estado boliviano para que aclare si el reconocimiento de responsabilidad incluye también el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

56. La Comisión valora positivamente la falta de controversia de los hechos por parte del Estado boliviano y su reconocimiento de responsabilidad internacional, y le solicita a la Corte que tome nota de los mismos y que sus alcances sean recogidos en la sentencia correspondiente.

## VII. FUNDAMENTOS DE HECHO

### A. Valoración de la prueba

57. La Corte ha establecido desde sus primeros casos criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado siempre que no es aplicable una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>10</sup>.

58. De especial importancia para el caso bajo estudio, resulta la valoración y alcance del conjunto de presunciones que surgen de los hechos y que de acuerdo a la experiencia, resultan válidas y lógicas cuando no hay prueba directa de los mismos. En casos de desaparición forzada, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen, la Corte se ha valido de la "prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes" para establecer la violación<sup>11</sup>. En este aspecto, el Tribunal ha considerado que las personas desaparecidas en un contexto de violencia pueden presumirse muertas<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184, citando Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 69. Véase también Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

<sup>11</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 1008; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 131, sobre la importancia de la prueba indiciaria o presuntiva.

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 173 citando Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 71-72; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 76; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; párr. 198; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 188.

Asimismo, ya desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, la Corte ha deducido la existencia de tortura antes de la muerte al tratarse de detenciones prolongadas sin ningún mecanismo de control judicial<sup>13</sup>.

59. Por otro lado, la determinación de que un caso se enmarca en un patrón de violaciones de derechos humanos tiene también consecuencias probatorias. La Corte ha considerado que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de violaciones de derechos humanos alegado, "es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado"<sup>14</sup>. De modo que "si se ha establecido la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de un persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada"<sup>15</sup>.

60. La jurisprudencia de la Corte ha otorgado un valor significativo a los "recortes de prensa" como medio probatorio<sup>16</sup>, especialmente en casos de desaparición forzada<sup>17</sup>, teniendo en cuenta que una de las características de esta conducta es no dejar huellas o pruebas del hecho para dificultar la investigación.

## B. Contexto

61. En el marco de las rebeliones que se presentaron en Santa Cruz entre el 19 y 21 de agosto de 1971, el entonces Coronel Hugo Banzer Suárez, lideró un golpe de Estado y constituyó una Junta Militar de Gobierno de tres miembros que, además de él, estaba compuesta por el Coronel Andrés Sélich Chop y el General Jaime Florentino Mendieta Vargas. Esta junta posteriormente delegaría sus atribuciones con plenos poderes en la

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 164.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 108. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130-131; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr.47-48; Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 47, 49, 51.

<sup>15</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 46; Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 62; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 86.

<sup>17</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 56 citando *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 39; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 78; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C N° 66, párr. 94.

Presidencia de la República en Hugo Banzer Suárez<sup>18</sup>, quien creó el Departamento de Orden Político (en adelante "el DOP"), con la finalidad de reprimir a sus opositores políticos<sup>19</sup>.

62. Su Gobierno dictatorial tuvo una duración de 6 años y 11 meses y estuvo inicialmente integrado por las Fuerzas Armadas y los partidos políticos del Movimiento Nacionalista Revolucionario (en adelante "el MNR"). Durante su régimen se suspendieron garantías constitucionales, se declararon ilegales los partidos políticos de izquierda, se suspendió la Central Obrera Boliviana y se clausuraron varias universidades<sup>20</sup>.

63. Posteriormente, debido a la decisión de abandonar el gobierno por parte de algunos de los integrantes del MNR, el 9 de noviembre de 1974, mediante Decreto Supremo 11947 ordenó el receso de todos los partidos políticos y sindicatos<sup>21</sup>.

64. Debido a las presiones sociales y políticas el 1 de diciembre de 1977, mediante Decreto 1516<sup>22</sup>, Hugo Banzer convocó a elecciones generales para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados<sup>23</sup>. Como consecuencia del retorno al camino democrático se anunció, el 21 de diciembre de 1977, una medida de amnistía general que incluía a numerosos dirigentes políticos y sindicalistas exiliados del país<sup>24</sup>.

65. Las organizaciones de la sociedad civil bolivianas, las narraciones de familiares de víctimas así como testimonios de ex presos políticos, coinciden en afirmar que durante la dictadura de Hugo Banzer, se cometieron violaciones atroces a los derechos humanos en el marco de una política de represión a los grupos y/o personas que eran identificados como enemigos u opositores del régimen. Así, diversos documentos históricos y compilaciones de testimonios, dan cuenta de detenciones ilegales y arbitrarias, de la existencia de campos de concentración y centros de detención clandestinos utilizados para interrogar, torturar y/o desaparecer a presos políticos. Entre dichos centros se encuentran el de Achocalla ubicado en una localidad cercana a La Paz, y el de El Pari ubicado en la ciudad de Santa Cruz<sup>25</sup>, en los cuales estuvieron privadas de su libertad las víctimas del presente caso.

<sup>18</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia, OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2 de 13 de octubre de 1981. Capítulo V. Anexo 1; Centro de Investigación de Relaciones Internacionales y Desarrollo (CIDOB). *Biografía de Hugo Banzer Suárez*. [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]. Anexo 3.

<sup>19</sup> Demanda de la Comisión Interamericana ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Trujillo Oroza. Capítulo III. Anexo 2. Todos los hechos del capítulo III de la referida demanda fueron reconocidos por el Estado boliviano en el referido proceso.

<sup>20</sup> Centro de Investigación de Relaciones Internacionales y Desarrollo (CIDOB). *Biografía de Hugo Banzer Suárez*. [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]. Anexo 3.

<sup>21</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia, OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2 de 13 de octubre de 1981. Capítulo V. Anexo 1.

<sup>22</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia, OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2 de 13 de octubre de 1981. Capítulo V. Anexo 1.

<sup>23</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia, OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2 de 13 de octubre de 1981. Capítulo V. Anexo 1.

<sup>24</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia, OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2 de 13 de octubre de 1981. Capítulo V. Anexo 1.

<sup>25</sup> Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires de la Liberación Nacional en Bolivia (ASOFAMD) y Central Obrera Boliviana (COB). *Banzer: Genio y figura...Para que no se olvide. Nunca más*. Editorial: Crear Impresiones. La Paz, 2008. [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]



General Hugo Banzer por los delitos vinculados durante su presunta participación en la "Operación Cóndor"<sup>30</sup>.

### C. Sobre la familia Ibsen

70. El señor José Luís Ibsen Peña nació el 7 de octubre de 1925 en Chile<sup>31</sup> y fue nacionalizado en Bolivia el 26 de marzo de 1947 a través de Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno, Justicia e Inmigración, en la cual se reconoció que era hijo de Alicia Peña, de nacionalidad boliviana<sup>32</sup>.

71. En cuanto a su vida laboral y profesional, entre 1941 y 1962 José Luís Ibsen Peña se desempeñó en diversos cargos en Bolivia, tales como encargado de construcciones en Vivienda Propia S.A.<sup>33</sup>, auxiliar de la Sociedad Anónima Comercial Industrial<sup>34</sup>, miembro del departamento de contabilidad y control de personal de Construcciones Basweek<sup>35</sup>, pasatiempo de obra en la empresa constructora Rafael Gilbert<sup>36</sup> y oficinista en la sucursal de La Paz del Banco Popular del Perú<sup>37</sup>. El 10 de septiembre de 1970 José Luís Ibsen Peña recibió el título de Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno"<sup>38</sup>.

72. En cuanto a su vida familiar, el 31 de julio de 1948 José Luís Ibsen Peña contrajo matrimonio con Asunta Isaura Cárdenas<sup>39</sup>. De esta unión nació Rainer Ibsen Cárdenas el 18 de octubre de 1949 en La Paz, Bolivia<sup>40</sup>. El 10 de marzo de 1959 falleció Asunta Isaura Cárdenas<sup>41</sup>.

73. El 2 de septiembre de 1960 José Luís Ibsen Peña contrajo matrimonio con Martha Castro Mendoza<sup>42</sup>. De esta unión nacieron Rebeca, Tito y Raquel Ibsen Castro, el 14

<sup>30</sup> Nota de prensa publicada el 28 de diciembre de 2001 en la BBCmundo.com. *Banzer: Bolivia analizará extradición.*

Nota de prensa publicada el 13 de enero de 2002 en el Semanario Tiempo de Opinión, *Fallo de la Operación Cóndor fue una "Asociación Ilícita"*, pág. 7. Anexo 29; Nota de prensa publicada el 13 de enero de 2002 en La Prensa, *Las tiranías Latinoamericanas*. Autor: Marcos Roitman Rosenmann. Anexo 29; y Nota de prensa publicada el 9 de enero de 2002 en El País, *Extradición: Tuto deja a Banzer en manos de la Corte Suprema*. Sección 4a. Anexo 29.

<sup>31</sup> Certificado de nacimiento de José Luís Ibsen Peña. Anexo 12. El certificado de bautismo indica que la fecha de nacimiento fue el 6 de octubre de 1925, sin embargo, se tiene como fecha de nacimiento el 7 de octubre de 1925, la cual se encuentra plasmada en el certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

<sup>32</sup> Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno, Justicia e Inmigración. Anexo 12.

<sup>33</sup> Certificado laboral de Vivienda Propia. Anexo 13.

<sup>34</sup> Certificado laboral de Sociedad Anónima Comercial Industrial. Anexo 13.

<sup>35</sup> Certificado laboral de Construcciones Basweek. Anexo 13.

<sup>36</sup> Certificado laboral de empresa constructora Rafael Gilbert. Anexo 13.

<sup>37</sup> Certificado laboral del Banco Popular del Perú. Anexo 13.

<sup>38</sup> Diploma de José Luís Ibsen Peña de Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Anexo 13.

<sup>39</sup> Certificado de matrimonio de José Luís Ibsen Peña y Asunta Isaura Cárdenas. Anexo 12.

<sup>40</sup> Certificado de nacimiento de Rainer Ibsen Cárdenas. Anexo 12.

<sup>41</sup> Certificado de defunción de Asunta Isaura Cárdenas. Anexo 12.

<sup>42</sup> Certificado de matrimonio de José Luís Ibsen Peña y Martha Castro Mendoza. Anexo 12.



76. El centro de detención de Achocalla se encontraba muy cerca de la ciudad de La Paz, aproximadamente a unos 8 ó 10 Km. Fue estación del antiguo ferrocarril, de la cual sólo queda el edificio llamado "Casa de Piedra". Cerca de este edificio hay varias casas o habitaciones. El llamado por algunas organizaciones de la sociedad civil como "el campo de prisioneros de Achocalla" fue utilizado como centro de torturas además de ser el lugar en el cual se cometieron la mayor parte de las ejecuciones de prisioneros. La Casa de Piedra se destinó exclusivamente para mujeres detenidas, mientras que las casas y habitaciones eran el centro de tortura, asesinatos y alojamiento de los hombres presos que eran trasladados de otros centros de detención<sup>49</sup>. Las narraciones de personas que estuvieron detenidas en este lugar indican que a fines del mes de mayo y durante los meses de junio y julio de 1972 se llevaron a cabo los crímenes, torturas y vejámenes más atroces. Entre los ejemplos que mencionan se encuentra el caso de Rainer Ibsen Cárdenas<sup>50</sup>.

77. La presencia de Rainer Ibsen Cárdenas en las instalaciones del Departamento de Orden Político y en el centro de detención de Achocalla<sup>51</sup>, se corrobora a través de testimonios compilados recientemente, en los cuales se indica:

---

*presidente constitucional Hugo Banzer. Fue trasladado a La Paz y luego a Achocalla donde fue torturado hasta la muerte de 1972. Ahora sus familiares reclaman al Primer Mandatario demostrar su inocencia en este hecho (...). En el caso de Rainer, el cuerpo fue recuperado y enterrado en los predios de lo que fue el pabellón Sucre en el Cementerio General, sin embargo, este lugar fue demolido por la alcaldía de La Paz hace algunos años. De todos modos, según sus familiares fue trasladado a otro sitio del mismo cementerio". En el artículo se indica que "los restos óseos de Ibsen tenían que ser utilizados como prueba por el Jefe del Partido Socialista 1, Marcelo Quiroga Santa Cruz, para justificar la tortura y el genocidio en el juicio de responsabilidades en 1979 contra el general Hugo Banzer (...)."; Nota de prensa de Presencia de 4 de junio de 2000. Anexo 90. En esta nota de prensa Tito Ibsen Castro narró: "Primero fue mi hermano y luego mi padre. Mi hermano, Rainer Ibsen Cárdenas tenía 22 años y estudiaba en la ciudad de Santa Cruz. Fue secuestrado a principios de 1971 y trasladado a Achocalla en La Paz, donde lo torturaron sádicamente, estuvo preso más de un año, hasta que en junio de 1972 fue asesinado. Este hecho lo conocimos a través de un comunicado oficial de prensa del Departamento de Relaciones del Ministerio del Interior, donde además lo acusan de ser miembros del Ejército de Liberación Nacional. Dijeron que lo mataron porque se estaba fugando junto a otros supuestos militantes del ELN en La Paz. Todos sabemos que le aplicaron la ley de fuga. Como muchas otras personas en esa época, mi hermano fue detenido sin acusación fundamentada y sin el debido proceso (...)."; Nota de prensa del semanario El Juguete Rabioso de mayo de 2002. Anexo 29.*

<sup>49</sup> Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires de la Liberación Nacional en Bolivia (ASOFAMD) y Central Obrera Boliviana (COB). *Banzer: Genio y figura...Para que no se olvide. Nunca más*. Editorial: Crear Impresiones. La Paz, 2008. [REDACTED]

[REDACTED] Anexo 5; Radio Novela - *Siete Años de Dictadura, Sangre, Dolor y Luto*. Disco compacto 1. Capítulos 21, 22, 23, 24 y 25. Anexo 10.

<sup>50</sup> Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires de la Liberación Nacional en Bolivia (ASOFAMD) y Central Obrera Boliviana (COB). *Banzer: Genio y figura...Para que no se olvide. Nunca más*. Editorial: Crear Impresiones. La Paz, 2008. [REDACTED]

[REDACTED] Anexo 5. Los ejemplos son narrados textualmente así: "Entre el 23 y 24 de mayo murió a palos Pedro Morant Saravia. Al día siguiente de su llegada al campo de concentración, vi entrar a su celda, contigua a la mía, a un grupo de torturadores. Durante la semana lo golpearon con trozos de leña y con un candelabro de la capilla vecina...Habría preferido ser yo la torturada en esos momentos antes de escuchar los gritos desgarradores de este compañero que moría lentamente" "El 31 de ese mismo mes murió el estudiante Ivo Stanbuck después de sufrir suplicios interminables, junto a Ignacio Salvador Dorsa (joven argentino detenido 7 meses antes). Por esa fecha también fue ejecutado Jaime Gómez Tapia. El 19 de junio serían victimados Enrique Ortega, Jorge Helguero Suárez, y Rainer Ibsen Cardenas, para luego correr la misma suerte Oscar Pérez"; Radio Novela - *Siete Años de Dictadura, Sangre, Dolor y Luto*. Disco compacto 1. Capítulos 21, 22, 23, 24 y 25. Anexo 10.

<sup>51</sup> Radio Novela - *Siete Años de Dictadura, Sangre, Dolor y Luto*. Disco compacto 1. Capítulos 21, 22, 23, 24 y 25. Anexo 10.

Manuel Helguero y Rainer Ibsen guardaban reclusión en la primera celda de incomunicados de la DOP (de La Paz); en la segunda estaban Emilio Alé y Coronado; por último en la más grande se encontraba Enrique Ortega. Aproximadamente a las 10.30 de la noche les ordenaron alistarse para salir recomendándoles que llevaran todo lo que tenían. Enrique Ortega, suponiendo que sería asesinado, dejó grabada en la puerta de su celda, día antes de su asesinato, esta frase dedicada a su esposa: '... y Mayta, hija querida, esta noche parece ser la definitiva, pero nada habrá terminado'. Ese día (17 ó 18) [de 1972] en la noche Emilio Alé y Coronado fueron trasladados. A Manuel, Rainer y Enrique les aplicaron la ley de fuga y los mataron en Achocalla". (Testimonio de una detenida de la prisión de la DOP).

Los llevaron el jueves a la prisión donde se encuentran las mujeres. Los incomunicaron por unos días y una noche llegaron y los fusilaron. Escuchamos varios tiros y luego un silencio y ruido de moviéndose. Después dijeron en la radio que habían muerto por tratar de fugarse. No se pudo saber más. Yo conversé con un guardia y me contó su versión. Me dijo que los tres estaban en unos galpones, que los sacaron uno por uno a la pampa de Viacha". (Testimonio de una presa de Achocalla)<sup>52</sup>.

78. El 22 de junio de 1972 salió publicado en el matutino Presencia, bajo el título "Murieron tres militantes del ELN en una tentativa de fuga", citando textualmente el comunicado oficial de 21 de junio de 1972 del Departamento de Relaciones Públicas del Ministerio del Interior, como se indica: "como consecuencia de una refriega que se produjo al intentar fugar algunos detenidos del ELN, murieron en el tiroteo Enrique Ortega Hinojosa, (a) "Víctor Guerra", Raines (sic) Ibsen Cárdenas, (a) "Pedro", y Jorge Helguero Suárez (a) "Manuel", resultando heridos 2 agentes de seguridad"<sup>53</sup>.

79. Un documento manuscrito presentado como "certificado de defunción" de Rainer Ibsen Cárdenas indica que murió el 19 de junio de 1972 y que la causa de su muerte fue "hemorragia interna por proyectil de bala"<sup>54</sup>. Esta información no ha sido corroborada mediante el proceso penal y hasta la fecha se desconocen las verdaderas circunstancias y fecha de su muerte.

80. Los restos de Rainer Ibsen Cárdenas fueron exhumados el 20 de febrero de 2008. El 15 de julio de 2008 se emitió un informe preliminar en el cual se concluyó que uno de los cuerpos exhumados del mausoleo de ASOFAMD tenía un 99,7% de probabilidad de corresponder al de Rainer Ibsen<sup>55</sup>.

81. Con posterioridad a la notificación del informe 93/08 sobre el fondo del presente caso, tanto los peticionarios como el Estado concidieron en informar a la Comisión que en el mes de noviembre se dio a conocer el informe final del Equipo Argentino de Antropología Forense, mediante el cual se identificaron definitivamente los restos correspondientes a Rainer Ibsen Cárdenas, siendo los mismos devueltos a sus familiares el

<sup>52</sup> Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires de la Liberación Nacional en Bolivia (ASOFAMD) y Central Obrera Boliviana (COB). *Banzer: Genio y figura...Para que no se olvide. Nunca más*. Editorial: Crear Impresiones. La Paz, 2008. [REDACTED]

[REDACTED] Anexo 5.

<sup>53</sup> Nota de prensa del matutino Presencia de 22 de junio de 1972. Anexo 29.

<sup>54</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21; Certificado de defunción manuscrito de 21 de junio de 1972. Anexo 16.

<sup>55</sup> Informe Preliminar del Equipo Argentino de Antropología Forense. Anexo 25.

11 de noviembre de 2008. Aunque el Estado aportó dos discos compactos sobre el referido informe final, la Comisión no cuenta con las conclusiones del mismo<sup>56</sup>.

### E. Sobre la desaparición de José Luís Ibsen Peña

82. El 10 de noviembre de 1971 José Luís Ibsen Peña salió de Bolivia y entró a la República Argentina. El 19 del mismo mes y año salió de dicho país y retornó a Bolivia en la misma fecha<sup>57</sup>. Posteriormente, en mayo de 1972, José Luís Ibsen Peña se encontraba en la ciudad de Camiri, Santa Cruz<sup>58</sup>, donde inscribió su bufete de abogado<sup>59</sup>.

83. El 10 de febrero de 1973 José Luís Ibsen Peña fue detenido en la ciudad de Santa Cruz y llevado a las instalaciones del Centro de Detención de El Pari<sup>60</sup>, donde fue golpeado por el director de dicho centro<sup>61</sup>. El centro de detención de El Pari, ubicado en la ciudad de Santa Cruz, era una Seccional Policial que cobijaba a los presos de alguna importancia y en la cual se cometían actos de tortura y asesinato<sup>62</sup>.

84. El 21 de febrero de 1973 lo visitaron su esposa Martha Castro y su hijo Tito Ibsen Castro, encontrándolo golpeado. El 28 de febrero de 1973 su esposa y sus hijos fueron informados de que había sido sacado de esa seccional para ser exiliado a Brasil, fecha desde la cual no tienen conocimiento de su paradero o del lugar en el que se encuentran sus restos<sup>63</sup>.

<sup>56</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 12 de diciembre de 2008; y Escrito del Estado recibido el 12 de enero de 2009; Discos Compactos con apartes del Informe Final del Equipo Argentino de Antropología Forense.

<sup>57</sup> Copias del pasaporte de José Luís Ibsen Peña. Anexo 14.

<sup>58</sup> Manuscrito de José Luís Ibsen Peña de 16 de mayo de 1972. Anexo 15.

<sup>59</sup> Empadronamiento comercial. Anexo 13.

<sup>60</sup> Comunicación de 15 de abril de 1973 dirigida al Colegio de Abogados de Santa Cruz. Anexo 17. Sobre la estadía del señor Ibsen Peña en El Pari, Ver también: Nota de prensa de La Nación de Santa Cruz de 18 de febrero de 2000. *Entrevista a un preso político en 1972, Renato Díaz Matta*. Anexo 29. En esta entrevista Renato Díaz Matta se refirió a un abogado que estaba preso en una celda contigua a la suya en los siguientes términos: "De ahí me llevaron a La Paz donde estuve preso hasta pasada la Navidad y en los cuatro días que estuve en El Pari incomunicado, en una celda contigua, estaba el doctor José Luís Ibsen Peña al que hicieron desaparecer"; Escrito de respuesta del Estado recibido el 3 de febrero de 2005. Anexo. Acta de audiencia pública de confesión de Elías Moreno Caballero de 9 de septiembre de 2004, quien indicó: (sic) "en esos momentos que ud. me pregunta de que si conocido a Luís Ibsen si lo conocí no niego que no lo conocí era mi amigo abog. un hombre que le gustaba hacer favores a la gente proletaria, con el muchas veces tuvimos juntos en muchas fiestas porque a él le gustaba cantar, cantaba recitaba pero no hacía nunca mal a nadie, a él lo llebaron detenido Hugo Mancilla, como está en mi anterior declaración, según era el asesor de la central obrera boliviana, por eso lo tomaron detenido porque decían que era un comunista (...) voy a seguir sobre el Dr. este, a él lo detuvieron y lo entregaron ahí en el Pary, yo me acuerdo bien porque era mi amigo (...) ahí lo hizo traer Abraham Baptista y otros más, que yo no los conocía, un tipo sanguinario, muy duro, a mi me mandaron yo tenía que dar examen, yo no estaba a cargo de los detenidos políticos".

<sup>61</sup> Acta de audiencia del imputado Antonio Elio Caballero de 28 de diciembre de 2004, mencionada por los peticionarios en escrito fechado de 9 de abril de 2008 y referida por el Estado en escrito recibido el 25 de julio de 2006.

<sup>62</sup> Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires de la Liberación Nacional en Bolivia (ASOFAMD) y Central Obrera Boliviana (COB). *Banzer: Genio y figura...Para que no se olvide. Nunca más*. Editorial: Crear Impresiones. La Paz, 2008. [REDACTED]

[REDACTED] Anexo 5.

<sup>63</sup> Narración de los peticionarios en la petición inicial recibida el 26 de septiembre de 2003 no controvertida por el Estado; Comunicación de 15 de abril de 1973 dirigida al Colegio de Abogados de Santa Cruz. Anexo 17. Ver también diversos Informes, libros y notas de prensa en los cuales se incluye a José Luís

## F. Sobre las diligencias posteriores de la familia

85. El 15 de abril de 1973 la señora Martha Castro se dirigió al Colegio de Abogados de Santa Cruz, solicitando que se efectuaran gestiones para lograr la liberación del señor José Luís Ibsen Peña o, por lo menos, el conocimiento de su ubicación. En este documento, la señora Castro informó que en septiembre de 1971 el señor Ibsen Peña fue despedido del Servicio Médico de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por supuestas sindicaciones que se le hicieron sobre actividades políticas. Detalló que fue detenido en ese mismo mes y conminado a salir del país, por lo que tuvo que salir a Argentina, estando unos días en la ciudad de Buenos Aires, de donde retornó a Bolivia ante la imposibilidad de encontrar un empleo y la situación económica de su familia. Denunció también que fue detenido el 10 de febrero de 1973 y llevado a las instalaciones de El Pari, donde permaneció hasta el 28 de febrero del mismo año, fecha en la que fue sacado de dicha seccional sin que la familia tuviera información alguna sobre el lugar al que fue llevado<sup>64</sup>.

## G. Sobre los procesos judiciales internos

86. A continuación se incluirán algunos antecedentes sobre la investigación de la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, debido a que la familia Ibsen se adhirió al

---

Ibsen Peña como uno de los desaparecidos durante la dictadura de Hugo Banzer Suárez: Nota de prensa del Semanario Aquí. Edición del 24 al 30 de agosto de 1985. Anexo 29; ASOFAMD. Boletín de agosto de 2007. *35 Años después de la Dictadura de Hugo Bánzer Suárez - 1971 - 2006.* [REDACTED] [REDACTED] Anexo 4; Nota de prensa de El Deber de 16 de octubre de 2000. Anexo 29. En esta nota de prensa se publicó un artículo relacionado con las desapariciones de Rainer y José Luís Ibsen: (...) *Después del secuestro, la familia Ibsen inició la búsqueda, pero sufrió persecución, de esa manera, el padre del estudiante José Luís Ibsen Peña salió exiliado a Argentina y retornó a Bolivia el 19 de noviembre de 1971. José Luís trabajó como abogado independiente en Camiri y luego en Montero, pero el 10 de febrero de 1973 fue detenido y trasladado a las celdas de El Pari, en Santa Cruz, donde funcionaba el Departamento de Orden Político (DOP). El padre de Rainer estuvo detenido durante 18 días, mientras se tramitaba su exilio a Brasil (...) Cuando sus familiares fueron a la cárcel del Pari se les comunicó que el hombre ya había salido. En realidad lo habían matado (...)*”; Nota de prensa de Presencia de 4 de junio de 2000 en el cual Tito Ibsen Castro narró: “(...) *Cuando desapareció mi hermano, todos en mi familia estábamos preocupados, sobre todo mi padre, José Luís Ibsen Peña, que era abogado independiente e hizo todo lo posible para conocer el paradero de mi hermano. Parece que eso les molestó, investigó demasiado y lo detuvieron y exiliaron a (sic) Córdoba-Argentina, de ahí se fue a Buenos Aires y el 19 de noviembre de 1971 ingresó al país de forma legal. Después que regresó, todo era sospechoso, pasó un tiempo y nos enteramos que mi hermano había sido asesinado. Nosotros teníamos que seguir viviendo a pesar de lo que nos estaba pasando. Mi padre se fue a trabajar a Camiri y luego a Montero, parecía que todas las persecuciones habían acabado, pero un sábado 10 de febrero de 1973 mi padre fue detenido y llevado a las celdas de la seccional de El Pari donde era el DOP. Esa vez lo recluyeron e incomunicaron acusándole de izquierdista por supuestos antecedentes familiares, ahí estuvo detenido 18 días. SABÍA SOBRE SU FINAL. Nos hicieron pensar que estaban tramitando su exilio al Brasil y nos comunicaron por teléfono sobre su salida del país, pero nunca hubo salida. Enterado de que mi padre iba a ser exiliado, nos fuimos inmediatamente a la seccional de El Pari y ahí nos dijeron que ya había viajado en la madrugada... (...) ese día hubo un paro de transportes y no salió ningún avión ni ningún tipo de transporte al Brasil, verificamos los documentos o visa con que podía haber salido del consulado brasileño, pero no tenían sus datos, y es que el pasaporte de mi padre estaba en nuestro poder, ese momento se nos congeló el cuerpo porque atamos cabos y no quedaba otra que pensar que mi padre estaba muerto. Dos días antes de su muerte y supuesto exilio, mi padre me pidió que llevara sus objetos personales a mi casa, parecía que él sabía sobre su final. Así lo hice, esa vez yo tenía ocho años, escondí todo lo que me dio en mi ropa interior para que no me requisaran pues buscaban todo incluso la canasta de alimento, mi papá me entregó su reloj, placas dentales, calcetines ensangrentados y una nota de despedida de mi madre, luego nunca más supimos de él”;* Nota de prensa del semanario El Juguete Rabioso de mayo de 2002. Anexo 29.

<sup>64</sup> Comunicación de 15 de abril de 1973 dirigida al Colegio de Abogados de Santa Cruz. Anexo 17.

referido proceso y, desde el año 2000, se siguen de manera conjunta las investigaciones sobre lo sucedido a aquél y a Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña.

### 1. Etapa preliminar ante la Policía Técnica Judicial

87. El 9 de enero de 1999 la Coordinación Distrital de la Defensa Pública le solicitó a la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz (en adelante "la Fiscalía de Santa Cruz") el inicio de diligencias de policía judicial sobre la desaparición de José Carlos Trujillo Oroza el 2 de febrero de 1972. El 11 de enero de 1999 la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz ordenó la remisión a la Policía Técnica Judicial para tal efecto. El 26 de mayo de 1999 la Policía Técnica Judicial efectuó la denuncia correspondiente. En esta etapa se practicaron algunas pruebas, en particular declaraciones de los imputados y algunas testimoniales<sup>65</sup>.

### 2. Etapa de instrucción

88. El 27 de marzo de 2000 se emitió el auto inicial de instrucción contra Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterios, Elías Moreno Caballero y Antonio Guillermo Elio por los delitos de privación de libertad, vejaciones y torturas. El 18 de abril de 2000 se emitió auto a través del cual se amplió el auto inicial de instrucción para incluir a Ernesto Morant Lijerón, Oscar Menacho Vaca y Rafael Loayza. El 24 de abril de 2000 acudieron a presentar declaración indagatoria los imputados Juan Antonio Elio Rivero, Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterios y Elías Moreno Caballero<sup>66</sup>.

89. El 26 de abril de 2000 Rebeca Ibsen Castro – hermana de Rainer Ibsen Cárdenas e hija de José Luís Ibsen Peña – presentó ante el Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz (en adelante "el Juzgado Quinto Penal"), solicitud de adhesión y ampliación de querrela en el mismo procedimiento, en particular, contra Ernesto Morant Lijerón (Jefe del Departamento de Orden Político), Pedro Percy Gonzáles Monasterio (Agente del Departamento de Orden Político), Elías Moreno Caballero (Funcionario de la Dirección de Investigación Criminal), Juan Antonio Elio Rivero (Subsecretario del Ministerio del Interior) y Justo Sarmiento Alanes (Agente del Departamento de Orden Político), todos identificados por la querellante como autores materiales de los delitos y desapariciones forzadas sucedidas en la dictadura del 1971 al 1978, incluyendo las de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña<sup>67</sup>. En esta querrela, Rebeca Ibsen Castro indicó que de acuerdo a la información disponible, su hermano, Rainer Ibsen Cárdenas, habría sido detenido y victimado en la ciudad de La Paz en junio de 1972 por funcionarios del Ministerio del Interior de aquel entonces; y que el año siguiente, en febrero de 1973, su padre, José Luís Ibsen Peña, fue recluido en las celdas de El Pari y posteriormente desaparecido sin nunca más haber tenido conocimiento de su paradero<sup>68</sup>. La solicitud de ampliación de querrela se sustentó en incorporar el delito de asesinato contra las personas mencionadas. Asimismo, a través de este escrito, la familia de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, se constituyó en parte civil a efectos del resarcimiento<sup>69</sup>.

<sup>65</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>66</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>67</sup> Solicitud de ampliación y adhesión a querrela penal de 26 de abril de 2000. Anexo 21.

<sup>68</sup> Auto Final de la Instrucción de Procesamiento del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz. Anexo 21.

<sup>69</sup> Solicitud de ampliación y adhesión a querrela penal de 26 de abril de 2000. Anexo 21.

90. El 20 de mayo de 2000 el Juzgado Quinto Penal dictó auto a través del cual rechazó la solicitud de ampliación del auto de instrucción. El sustento de esta decisión fue que la detención y posterior muerte de Rainer Ibsen Cárdenas habría ocurrido en la ciudad de La Paz y que el Juez de la causa no tenía competencia para conocer asuntos de otra jurisdicción; y que con relación a la detención y posterior desaparición de José Luís Ibsen Peña, los hechos no se encuadraban en las previsiones del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal<sup>70</sup> pues si bien es cierto que coincidían algunos de los imputados, los hechos se habrían suscitado en diferente forma, por lo cual el querellante debía "acudir por cuerda separada, a efectos de hacer valer sus derechos"<sup>71</sup>.

91. Este auto fue apelado por Rebeca Ibsen Castro el 2 de junio de 2000, argumentando que era atentatorio a sus intereses y derechos procesales, y reiterando su solicitud de que se abriera la causa penal contra los investigados por los delitos de genocidio, asesinato, privación de libertad, secuestro, torturas y vejámenes<sup>72</sup>.

92. El 4 de octubre de 2000 la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz decidió el anterior recurso de apelación en el sentido de revocar el auto apelado y de ampliar el auto inicial por la presunta comisión del delito de asesinato. Entre las consideraciones vertidas por esa Sala se encuentran:

(...) el juez inferior al rechazar la solicitud de ampliación del auto inicial de la instrucción y querella presentada por Rebeca Ibsen Castro, ha procedido de manera incorrecta y apresurada, sin tener en cuenta que evidentemente existen suficientes elementos de juicio y materia justiciable como para ampliar el auto inicial contra Ernesto Morant Lijerón, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero, Juan Antonio Elio Rivero y Justo Sarmiento Alanes, por la presunta comisión del delito de asesinato, previsto por el Art. 252 del Código Penal, con referencia a la detención y posterior desaparición de los ciudadanos José Luís Ibsen Peña y Rainer Ibsen Cárdenas en los años 1971 y siguientes; ya que el hecho que se investiga en este sumario penal está encaminado a la investigación de la verdad jurídica de los hechos querellados, los extremos de la imputación penal, asegurar la presencia de los imputados y su responsabilidad civil y penal, con el fin de ingresar al juicio en sí o disponer el sobreseimiento en una de las formas previstas por el Art. 220 del Código de Procedimiento Penal; por lo que al haberse demostrado la existencia de otros hechos conexos contra los nombrados sindicados, conforme se establece por la documentación ofrecida por la parte querellante, es viable revocar el auto apelado y ampliar el auto inicial de la instrucción contra las personas indicadas, en cumplimiento y aplicación del Art. 169. 1 parte del citado procedimiento penal<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> El artículo 35 del Código de Procedimiento Penal establece: "No podrán denunciar ni ejercitar la acción penal: el descendiente en línea directa contra su ascendiente y viceversa, dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción; los parientes colaterales entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad o por adopción; los cónyuges y convivientes entre sí; y el condenado por falso testimonio, calumnia o soborno; salvo que lo hagan por delitos cometidos contra ellos o contra sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, conviviente o sus hermanos. Los menores de edad o los interdictos declarados sólo podrán ejercitar la acción penal por medio de sus representantes legales". Anexo 26.

<sup>71</sup> Decisión de 4 de octubre de 2000 de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz. Anexo 21. En esta decisión se hace referencia a la interposición del recurso de apelación interpuesto por Raquel Ibsen Castro.

<sup>72</sup> Decisión de 4 de octubre de 2000 de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz. Anexo 21. En esta decisión se hace referencia a la decisión de primera instancia del Juzgado Quinto sobre la solicitud de ampliación y adhesión.

<sup>73</sup> Decisión de 4 de octubre de 2000 de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz. Anexo 21.

93. El 1 de junio de 2000 el imputado Ernesto Morant Lijerón acudió a rendir declaración indagatoria<sup>74</sup>.

94. El 10 de agosto de 2000 y el 18 de septiembre de 2000 se llevaron a cabo declaraciones testimoniales de descargo<sup>75</sup>.

95. El 17 de octubre de 2000 los imputados Ernesto Morant Lijerón, Pedro Percy González, Elías Moreno Caballero, Juan Antonio Elio Rivero y Justo Sarmiento Alanes, plantearon cuestión previa de prescripción<sup>76</sup>.

96. El 10 de noviembre de 2000 el Juzgado Quinto Penal admitió la cuestión previa de prescripción interpuesta por los imputados Elías Moreno Caballero, Antonio Elio Rivero, Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy González Monasterio y Ernesto Morant Lijerón, con base en la muerte del imputado Rafael Loayza y por el paso del tiempo en el caso de los demás. En consecuencia, este Juzgado ordenó el "archivo de obrados". Entre las consideraciones incluidas en la decisión se encuentran:

(...) la conducta de los imputados si bien es cierto reúne los elementos suficientes como para proceder con una investigación no es menos cierto que el transcurso del tiempo hace que dichos elementos se vean limitados por la inacción de las víctimas que el derecho penal lo entiende como un perdón u olvido, haciendo que desde la consumación de un hecho delictivo, la persecución de la acción penal, no puede ser permanente e indefinida (...) si bien es cierto la doctrina a (sic) reconocido estos delitos como delitos permanentes, no es menos cierto que dichos delitos (los permanentes) cesan en su consumación o sus efectos, por voluntad del acto o por causas ajenas a su voluntad, o en su caso y a efectos de la prescripción por haber sido descubiertos y se puede analizar que en el caso que nos ocupa, los hechos fueron descubiertos, casi en forma inmediata y existió por parte de las víctimas una inacción; en cuanto al delito de ASESINATO hay que considerar que este es un delito instantáneo donde la acción y la consumación aparecen en solo acto, y si se tiene manifestado por los querellantes que tanto José Carlos Trujillo Oroza, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, sus muertes se habrían producido como en el caso del primero y segundo en el año 1972 y en el caso del tercero en 1973; de lo dicho se establece que los hechos se encuentran dentro de las previsiones del art. 29 inc 1) con relación al 30 de la Ley 1970, encontrándose a la fecha prescrito el derecho para accionar penalmente<sup>77</sup>.

97. Este auto fue apelado por Rebeca Ibsen Castro, argumentando que el mismo era violatorio de los derechos humanos, el debido proceso, las leyes vigentes y los convenios internacionales. Por su parte, el 16 de diciembre de 2000, la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz le solicitó a la Corte Superior de Justicia que confirmara el auto apelado<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>75</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>76</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>77</sup> Decisión de 10 de noviembre de 2000 del Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz. Anexo 21.

<sup>78</sup> Escrito de la Fiscalía del Ministerio Público del Distrito de Santa Cruz de 16 de diciembre de 2000. Anexo 21.

98. El 12 de enero de 2001 la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Santa Cruz confirmó el auto apelado, bajo los mismos argumentos<sup>79</sup>.

99. El 12 de noviembre de 2001, en el marco de proceso de amparo constitucional interpuesto por la señora Antonia Gladys Oroza Vda. de Solón Romero, el Tribunal Constitucional emitió sentencia a través de la cual anuló las decisiones de 10 de noviembre de 2000 y de 12 de enero de 2001 emitidas por el Juzgado Quinto Penal y la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Santa Cruz, respectivamente, y ordenó la consecución del proceso. El Tribunal Constitucional sustentó su decisión en que "establecido el carácter permanente del delito de privación ilegal de libertad, delito por el cual se juzga a los imputados (...), y que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción; puesto que para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito"<sup>80</sup>.

100. El 5 de abril de 2002 la señora Antonia Gladys Oroza Vda. de Solón Romero solicitó la ampliación del auto inicial de instrucción por el delito de secuestro. Esta solicitud fue rechazada el 1 de junio de 2002 por incumplimiento de requisitos de forma, mediante auto que fue apelado por Rebeca Ibsen Castro el 10 de junio de 2002. Esta apelación fue rechazada el 11 de junio de 2002 por no tratarse de la misma persona que interpuso la ampliación inicial<sup>81</sup>.

101. El 16 de mayo de 2002 la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz le solicitó al Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal (en adelante "el Juzgado Octavo Penal") que ampliara el auto inicial por los delitos de secuestro y asociación delictuosa<sup>82</sup>. Esta solicitud fue rechazada por el referido Juzgado el 1 de junio de 2002<sup>83</sup>.

102. El 4 de julio de 2002 la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz, le solicitó al Juzgado Octavo Penal que dictara auto de sobreseimiento provisional a favor de Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero, Juan Antonio Elio Rivero y Ernesto Morant Lijerón, por la supuesta comisión de los delitos de privación de libertad, vejámenes y torturas, y asesinato. El sustento de esta solicitud fue que de acuerdo a las actas de declaración indagatoria no resultaba clara la responsabilidad penal de los imputados. Textualmente, en la solicitud se indicó: "De lo relacionado anteriormente, analizando cuidadosamente tanto las pruebas documentales como las testificales de cargo y de descargo, se evidencia que la parte querellante no prueba que fueron los imputados los que cometieron los hechos denunciados, no existiendo suficientes indicios que demuestren la culpabilidad de los imputados"<sup>84</sup>.

103. Al 13 de agosto de 2002 habían acudido a presentar declaración indagatoria las siguientes personas: Juan Antonio Elio Rivero; Justo Sarmiento Alanes; Pedro Percy Gonzáles Monasterio; Elías Moreno Caballero; Oscar Menacho Vaca; y Ernesto Morant

---

<sup>79</sup> Decisión de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Santa Cruz de 12 de enero de 2001. Anexo 21.

<sup>80</sup> Decisión del Tribunal Constitucional de 12 de noviembre de 2001. Anexo 21.

<sup>81</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>82</sup> Solicitud de ampliación de auto inicial de 16 de mayo de 2002. Anexo 21.

<sup>83</sup> Auto del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal del Distrito de Santa Cruz de 1 de junio de 2002. Anexo 21.

<sup>84</sup> Solicitud de sobreseimiento de 4 de julio de 2002. Anexo 21.

Lijerón<sup>85</sup>. En sus declaraciones, indicaron que tuvieron conocimiento de la detención de José Carlos Trujillo Oroza únicamente a través de la prensa y, en términos generales, a su falta de vínculo con las detenciones de presos políticos en la época. Ninguno de los imputados se refirió a Rainer Ibsen Cárdenas o a José Luís Ibsen Peña<sup>86</sup>.

104. El 13 de agosto de 2002 el Juzgado Octavo Penal dictó auto final de la instrucción de procesamiento contra Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero, Juan Antonio Elio Rivero, Ernesto Morant Lijerón y Oscar Menacho Vaca por la presunta comisión de los delitos de privación de libertad, vejaciones y torturas. En consecuencia, se decidió remitir el expediente al Juzgado de Partido en lo Penal de turno, para la continuación del juicio oral y contradictorio. El delito de asesinato fue eliminado bajo el siguiente argumento:

Respecto al delito de asesinato a José Carlos Trujillo Oroza, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, para su configuración es necesaria la presencia física del cadáver o sus restos, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto no se ha demostrado por ningún medio en el transcurso de las investigaciones la existencia del cuerpo del delito (...) por otra parte, el tipo penal del art. 252 tiene diversas formas de comisión y por parte de los querellantes no se ha especificado cuál o cuales han sido los medios de comisión del ilícito (...) en materia penal la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora y al no haber producido por parte de ésta los elementos necesarios para crear convicción en el juzgador de la comisión del delito de asesinato, debe aplicarse necesariamente la presunción de inocencia<sup>87</sup>.

105. La anterior fue la única referencia a Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña en esta decisión. En la sección relativa a los delitos de privación de libertad, vejaciones y torturas, se hizo referencia únicamente a la prueba aportada por la señora Gladys Antonia Oroza sobre los hechos en perjuicio de su hijo, José Carlos Trujillo Oroza. Tan sólo se hizo referencia en términos generales a que "por la época de dictadura militar de aquel entonces, eran frecuentes los abusos y atropellos contra los derechos y garantías de los ciudadanos, tal como se puede apreciar en los recortes de prensa adjuntados al proceso"<sup>88</sup>.

106. El 23 de agosto de 2002 Rebeca Ibsen Castro interpuso recurso de apelación contra el auto final de instrucción<sup>89</sup>.

107. El 25 de octubre de 2002 la Sala Segunda de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz revocó parcialmente el auto que rechazó la solicitud de ampliación de querrela y decidió ampliar al auto inicial de la instrucción contra los imputados para investigar también el delito de asesinato<sup>90</sup>.

---

<sup>85</sup> Auto Final de la Instrucción de Procesamiento del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz. Anexo 21.

<sup>86</sup> Auto Final de la Instrucción de Procesamiento del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz. Anexo 21.

<sup>87</sup> Auto Final de la Instrucción de Procesamiento del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz. Anexo 21.

<sup>88</sup> Auto Final de la Instrucción de Procesamiento del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz. Anexo 21.

<sup>89</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>90</sup> Decisión de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz de 25 de octubre de 2002. Anexo 21.

108. El 9 de noviembre de 2002 el Juzgado de Partido Tercero en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz, suspendió la audiencia de confesión por inasistencia de todos los procesados y sus defensores<sup>91</sup>.

109. El 31 de diciembre de 2002 se celebró audiencia a fin de considerar solicitud de medidas cautelares sustitutivas a la detención preventiva, la cual fue negada<sup>92</sup>. El 25 de marzo de 2003 los imputados reiteraron su solicitud de medidas sustitutivas a la detención preventiva<sup>93</sup>.

110. El 3 de abril de 2003 un Juzgado de Partido Liquidador en lo Penal emitió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente al Juzgado Octavo Penal a fin de dar cumplimiento a la ampliación del auto de instrucción por el delito de asesinato, de conformidad con la decisión de 25 de octubre de 2002<sup>94</sup>.

111. El 10 de septiembre de 2003, tras 20 excusas consecutivas de jueces, el proceso fue radicado en el Juzgado de Instrucción de Warnes<sup>95</sup>. El 1 de octubre de 2003 se emitió auto de ampliación de auto inicial de instrucción por el delito de asesinato contra todos los encausados, salvo Rafael Loayza Villegas, dado su fallecimiento<sup>96</sup>.

112. El 20 de octubre de 2003 la señora Gladys Oroza Vda. de Solón Romero solicitó la ampliación del auto inicial de instrucción por los delitos de asociación delictuosa y organización criminal<sup>97</sup>.

113. El 20, 21, 22, 27, 29 y 30 de octubre de 2003 se les aplicó la medida sustitutiva a la detención preventiva a Justo Sarmiento Alanes, Elías Moreno Caballero, Oscar Menacho Vaca, Pedro Percy Gonzáles Monasterios, Juan Antonio Elio Rivero y Ernesto Morant Lijerón, respectivamente<sup>98</sup>.

114. El 21 de noviembre de 2003 se procedió a la apertura del término probatorio<sup>99</sup>.

115. Entre el 22 de noviembre y el 18 de diciembre de 2003 hubo vacaciones judiciales<sup>100</sup>.

---

<sup>91</sup> Actas de suspensión de 9 de noviembre de 2002. Anexo 21.

<sup>92</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>93</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>94</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>95</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>96</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>97</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>98</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>99</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

116. El 7 de enero de 2004 Juan Antonio Elio Rivero presentó nuevamente cuestión previa de prescripción de la acción<sup>101</sup>.

117. El 23 de enero de 2004 Rebeca Ibsen Castro presentó memorial planteando la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad<sup>102</sup>.

118. El 28 de enero de 2004 se rechazó la cuestión previa de prescripción<sup>103</sup>.

119. El 29 de abril de 2004 se levantó acta de audiencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos<sup>104</sup>.

120. El 7 de junio de 2004 se emitió auto final de instrucción de procesamiento contra: Ernesto Morant Lijerón y Justo Sarmiento Alanes por los delitos de privación de libertad, vejación y torturas, asociación delictuosa, organización criminal y asesinato; Oscar Menacho Vaca y Pedro Percy Gonzáles Monasterios por los delitos de privación de libertad, vejación y torturas, asociación delictuosa y organización criminal; Juan Antonio Rivero por los delitos de encubrimiento en grado de complicidad; y Elías Moreno Caballero por el delito de encubrimiento<sup>105</sup>.

### 3. Etapa de plenario

121. El 1 de septiembre de 2004 el señor Pedro Percy Gonzáles Monasterios acudió ante el Juzgado Noveno de Partido Liquidador en lo Penal (en adelante "el Juzgado Noveno Penal"), a audiencia pública de confesión, en la cual declaró que en el marco de sus funciones como Director de Orden Político, entre el 1 de marzo de 1972 y el 4 de marzo de 1973, no tuvo conocimiento de la existencia de presos políticos y que se enteró de las desapariciones objeto de la investigación, precisamente con ocasión del inicio del proceso, en 1999<sup>106</sup>.

122. El 6 y 7 de septiembre de 2004 el señor Juan Antonio Elio Rivero acudió ante el Juzgado Noveno Penal, a audiencia pública de confesión, en la cual declaró que ejerció el cargo de Subsecretario del Ministerio del Interior desde agosto de 1971 hasta finales de 1972, con funciones meramente administrativas sin ninguna injerencia en decisiones relativas a la seguridad del Estado. Indicó que no tuvo conocimiento de la desaparición de Rainer Ibsen Cárdenas ni de José Luís Ibsen Peña<sup>107</sup>.

---

<sup>100</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>101</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>102</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>103</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>104</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>105</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>106</sup> Acta de audiencia pública de confesión de Pedro Percy Gonzáles Monasterio de 1 de septiembre de 2004. Anexo 21.

<sup>107</sup> Acta de audiencia pública de confesión de Juan Antonio Elio Rivero de 6 y 7 de septiembre de 2004. Anexo 21.

123. El 8 de septiembre de 2004 el señor Oscar Menacho Vaca acudió ante el Juzgado Noveno Penal, a audiencia pública de confesión, en la cual declaró que en el ejercicio del cargo de policía de Santa Cruz entre los años 1965 y 1973, ejercía funciones netamente administrativas y no tuvo vínculo con ningún asunto político. Indicó que nunca participó en detenciones de opositores políticos del régimen y que sus funciones se limitaron a delitos comunes<sup>108</sup>.

124. El 9 de septiembre de 2004 el señor Elías Moreno Caballero acudió ante el Juzgado Noveno Penal, a audiencia pública de confesión, en la cual declaró, en lo pertinente, que: (sic) "en esos momentos que ud. me pregunta de que si conocido a Luis Ibsen si lo conocí no niego que no lo conocí era mi amigo abog. un hombre que le gustaba hacer favores a la gente proletaria, con el muchas veces tuvimos juntos en muchas fiestas porque a él le gustaba cantar, cantaba recitaba pero no hacía nunca mal a nadie, a él lo llebaron detenido Hugo Mancilla, como está en mi anterior declaración, según era el asesor de la central obrera boliviana, por eso lo tomaron detenido porque decían que era un comunista (...) voy a seguir sobre el Dr. este, a él lo detuvieron y lo entregaron ahí en el Pary, yo me acuerdo bien porque era mi amigo (...) ahí lo hizo traer Abraham Baptista y otros más, que yo no los conocía, un tipo sanguinario, muy duro, a mí me mandaron yo tenía que dar examen, yo no estaba a cargo de los detenidos políticos"<sup>109</sup>.

125. El 13 de septiembre de 2004 el señor Ernesto Morant Lijerón acudió ante el Juzgado Noveno Penal, a audiencia pública de confesión, en la cual declaró que al hacerse cargo de las jefaturas del Departamento de Investigación Criminal, en septiembre de 1971, había detenidos políticos en la celda de El Pari "pero esos presos, no los conocí nunca, nunca supe de ellos porque era un gobierno militar, y era un señor Abraham Baptista por lo cual nosotros los civiles no teníamos ninguna injerencia con detenidos políticos, todo eso que se ha armado en mi contra es una vil calumnia". También indicó no tener conocimiento de las desapariciones objeto de la investigación<sup>110</sup>.

126. El 14 de septiembre de 2004 el señor Justo Sarmiento Alanes acudió ante el Juzgado Noveno Penal, a audiencia pública de confesión, en la cual declaró que durante su trabajo en el Departamento de Registro de Matrícula de la División de Investigación Criminal, entre 1971 y 1973, no tomó conocimiento de las desapariciones que se investigan<sup>111</sup>. En la misma fecha se decretó la medida cautelar de detención preventiva contra Justo Sarmiento Alanes y Ernesto Morant Lijerón<sup>112</sup>.

127. El 22 y el 27 de septiembre de 2004 los imputados Oscar Menacho Vaca, Pedro Percy González Monasterios y Juan Antonio Elio Rivero, solicitaron ante el Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal, la extinción de la acción penal<sup>113</sup>.

<sup>108</sup> Acta de audiencia pública de confesión de Oscar Menacho Vaca de 8 de septiembre de 2004. Anexo 21.

<sup>109</sup> Acta de audiencia pública de confesión de Elías Moreno Caballero de 9 de septiembre de 2004. Anexo 21.

<sup>110</sup> Acta de audiencia pública de confesión de Ernesto Morant Lijerón de 13 de septiembre de 2004. Anexo 21.

<sup>111</sup> Acta de audiencia pública de confesión de Justo Sarmiento Alanes de 14 de septiembre de 2004. Anexo 21.

<sup>112</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>113</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

128. Entre octubre y diciembre de 2004 se llevaron a cabo audiencias de inicio y prosecución de debates<sup>114</sup>.

129. El 25 de noviembre de 2004 la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia emitió oficio a través del cual se le indicó al Juzgado Noveno Penal que diera "prioridad a la resolución del proceso" debido a la denuncia contra el Estado boliviano presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>115</sup>.

130. El 28 de diciembre de 2004 el imputado Elías Moreno Caballero rindió ampliación de declaración afirmando que encontró a Ernesto Morant Lijerón golpeando con un palo a José Luís Ibsen Peña y que en su presencia le aplicó otro palazo, cayendo al piso. También afirmó que escuchó ronquidos y que vio que lo taparon con una frazada y que, según otro funcionario, lo habrían llevado a algún cementerio<sup>116</sup>.

131. El 19 de enero de 2005 el Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal decidió declarar extinguida la acción penal por prescripción y declaró sin efecto las medidas cautelares respectivas, de conformidad con el último párrafo del artículo 133 y segundo párrafo de la Disposición Transitoria Tercera del Código de Procedimiento Penal<sup>117</sup>, con sustento en que las demoras eran imputables a las autoridades estatales y a la parte civil y no a los imputados. Entre las consideraciones de esta decisión se resaltan:

(sic) la dilación del proceso ha sido debido a los siguientes factores: i) dilaciones o atrasos para pronunciar los fallos respectivos; ii) dilaciones o atrasos para pronunciar los requerimientos correspondientes; iii) dilaciones o atrasos por parte de los oficiales de diligencias de los diferentes juzgados (instrucción, de partido, Corte Superior de Distrito) para cumplir con las notificaciones de las distintas resoluciones dictadas; iv) la parte civil de manera intercalada – y en algunos casos por tiempo considerable – mantuvo silencio sin promover la actividad procesal correspondiente; v) lo propio ocurrió con el M. Público que tampoco le dio el impulso y la dinámica procesal

<sup>114</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>115</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 10 de marzo de 2005. Anexo. Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>116</sup> Acta de audiencia de Antonio Elio Caballero de 28 de diciembre de 2004, mencionada por los peticionarios en escrito fechado de 9 de abril de 2008. El Estado en su escrito de 25 de julio de 2006, al narrar que se había efectuado una inspección ocular en el cementerio "en el cual se encontrarían los restos" del señor Ibsen Peña, sugirió la veracidad de la afirmación de los peticionarios en el sentido de que el imputado había aportado información relevante sobre la muerte y posible ubicación de los restos de José Luís Ibsen Peña.

<sup>117</sup> Artículo 133º.- (Duración máxima del proceso).

Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento.

Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal.

*Disposición transitoria tercera.- (Duración del proceso).*

Las causas que deban tramitarse conforme al régimen procesal anterior, deberán ser concluidas en el plazo máximo de cinco años, computables a partir de la publicación de este Código.

Los jueces constatarán, de oficio o a pedido de parte, el transcurso de este plazo y cuando corresponda declararán extinguida la acción penal y archivarán la causa. Anexo 26.

establecida por ley; vi) excusas de todos los jueces de instrucción de la capital, incluyendo la juez de instrucción de Cotoca (veinte excusas en total); vii) excusas de los señores Vocales, tanto para resolver apelaciones jurisdiccionales como así también cuando han fungido como tribunal de amparo (doce excusas en total); viii) excusas de dos fiscales; ix) la parte civil presentó una serie de apelaciones, que de una u otra manera dilataron el proceso, incluso desistió parcialmente de la apelación del auto inicial de instrucción, donde solicitaba que se lo amplíe por asesinato; x) este proceso se ha caracterizado por la incongruencia de los sujetos procesales intervinientes, como es el caso que la Defensa Pública – cuya única función es la defensa de aquellos imputados que carecen de recursos económicos – sin embargo, en las diligencias de policía judicial funge como acusadora; xi) uno de los tribunales de alzada (Sala Penal I) pese al desistimiento parcial de la ampliación del auto inicial de la instrucción por asesinato, no toma en cuenta dicha petición y mediante auto de vista No. 338 de fecha 25 de octubre de 2002 amplía el auto inicial por asesinato; xii) la remisión del expediente con el auto de vista ampliatorio por asesinato es remitido al juzgado en el mes de marzo de 2003, después de cinco meses; xiii) con esta resolución el juicio que se encontraba ya en el plenario, obliga a la Juez de Partido 8vo en lo Penal a ordenar la remisión del expediente al Juzgado 8vo de Instrucción en lo Penal; xiv) a partir de la remisión del expediente al juzgado 8vo de Instrucción en lo Penal comienza el periplo de las excusas de todos los jueces de instrucción de la capital mas la señora juez de instrucción de Cotoca; xv) los imputados hicieron uso de los recursos previstos por ley para su defensa técnica como ser: a) apelación del auto inicial de instrucción, b) revocatoria del auto inicial de la instrucción, c) cuestiones previas d) apelaciones de las medidas cautelares<sup>118</sup>.

132. El 18 de abril de 2005 la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, en grado de apelación, revocó el anterior auto y dispuso la prosecución del trámite hasta la sentencia que corresponde. Entre las consideraciones de esta decisión se encuentran:

(sic) (...) la figura desaparición forzada de personas, figura delictiva no tipificada en nuestro ordenamiento jurídico penal, también es cierto que lo que está contemplado en el auto final de la instrucción, sobre cuya base se desarrolla el proceso, se encuentra incluida la figura de privación ilegal de libertad (...) figura que conforme lo ha establecido la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 1190/01 de 12 de noviembre de 2001 es imprescriptible mientras no cesen los efectos de la privación, y en la especie, ninguna de las personas denunciada como desaparecidas (...) no han aparecido desde la época de la denuncia de su desaparición

(...)

Independientemente de lo anteriormente indicado, el juez no puede fundar su resolución en una aparente retardación atribuible al Ministerio Público y a las partes querellantes, cuando la realidad nos señala que también los procesados han tenido participación en la misma, y el juez, como director del proceso, debe actuar, y no lo hizo, de oficio para el pronto esclarecimiento de los hechos; pero aún siendo así tales motivos no constituyen causal para la extinción de la acción, ya que se tiene demostrado por sentencia constitucional, que el delito de privación ilegal de libertad, no prescribe mientras la persona no recobre su libertad<sup>119</sup>.

<sup>118</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

<sup>119</sup> Decisión de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz de 18 de abril de 2005. Anexo 21. La sentencia no está completa, sin embargo, no hay controversia entre las partes sobre la fecha de esta decisión. Tanto los peticionarios como el Estado indicaron que este tribunal emitió el auto el 18 de abril de 2005, en comunicaciones de 15 y 30 de junio de 2005 respectivamente.

133. El 16 y 19 de mayo de 2005 los imputados Ernesto Morant Lijerón y Justo Sarmiento Alanes, respectivamente, solicitaron mediante recurso de apelación la cesación de la detención preventiva bajo el argumento principal del retardo en la finalización del proceso<sup>120</sup>.

134. El 16 de junio de 2005 Rebeca Ibsen Castro y Antonia Gladys Oroza Vda de Solón Romero, solicitaron la revocatoria de las medidas cautelares sustitutivas a la detención preventiva otorgadas al procesado Oscar Menacho Vaca el 8 de septiembre de 2004, alegando que había sido encontrado infraganti cometiendo el delito de extorsión. Con base en ello, el Juzgado Primero de Partido Civil y Comercial de Santa Cruz, revocó las medidas sustitutivas y dispuso la detención del referido procesado en el Centro de Rehabilitación de Santa Cruz Palmasola<sup>121</sup>.

135. No obstante lo anterior, al 1 de febrero de 2006 Justo Sarmiento y Ernesto Morant se encontraban recluidos en el penal de Palmasola, mientras que los demás procesados se encontraban bajo medidas sustitutivas<sup>122</sup>.

136. Al 23 de marzo de 2006 la causa se encontraba en etapa de prosecución de debates y habían declarado los testigos de cargo<sup>123</sup>.

137. El 27 de marzo de 2006 se llevó a cabo audiencia de cesación de detención preventiva solicitada por los procesados. En esta audiencia el Juzgado Primero de Partido en lo Civil de Santa Cruz, ordenó: i) la cesación de la detención preventiva de los imputados Ernesto Morant Lijerón y Justo Sarmiento Alanes; ii) en sustitución, la detención domiciliaria con vigilancia policial; iii) el régimen de presentación una vez por semana ante el Juez; y iv) una fianza de 80.000 Bs. para cada imputado<sup>124</sup>. Esta decisión fue apelada tanto por los imputados como por la querellante Rebeca Ibsen<sup>125</sup>.

138. El 24 de abril, 12 de mayo, 18 de mayo y 23 de mayo de 2006, fueron suspendidas las audiencias de prosecución de debates, dada la inasistencia de Rebeca Ibsen Castro y de los testigos de cargo<sup>126</sup>.

139. El 9 de mayo de 2006 la señora Rebeca Ibsen presentó escrito ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, planteando una queja sobre la actuación de la defensa pública en el caso y, en general, denunciando la situación de impunidad<sup>127</sup>.

---

<sup>120</sup> Escritos de interposición de recurso de apelación de 16 y 19 de mayo de 2005. Anexo 21.

<sup>121</sup> Auto de 16 de junio de 2005 del Juzgado Primero de Partido en materia Civil y Comercial de Santa Cruz. Anexo 21.

<sup>122</sup> Informe de la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz de 1 de febrero de 2006. Anexo 21.

<sup>123</sup> Informe de la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz de 23 de marzo de 2006. Anexo 21.

<sup>124</sup> Memorial de 12 de mayo de 2006 del Juez Primero de Partido en materia Civil y Comercial de Santa Cruz. Anexo 21.

<sup>125</sup> Memorial de 12 de mayo de 2006 del Juez Primero de Partido en materia Civil y Comercial de Santa Cruz. Anexo 21.

<sup>126</sup> Actas de suspensión de audiencias de 24 de abril, 12 de mayo, 18 de mayo y 23 de mayo de 2006. Anexo 21.

<sup>127</sup> Escrito ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de 9 de mayo de 2006. Anexo 21.

140. El 12 de mayo de 2006 se tenía planeada audiencia de recepción de testigos de cargo dentro de la prosecución de debates, pero la misma fue suspendida por ausencia de la querellante Rebeca Ibsen y del testigo de cargo<sup>128</sup>. Ante ausencias de la señora Rebeca Ibsen en el proceso, a instancias del Ministerio Público se le efectuó un llamado de atención para evitar la dilación de la normal prosecución del proceso<sup>129</sup>.

141. El 15 de mayo de 2006 Rebeca Ibsen envió memorial al Juzgado Primero de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz (en adelante "el Juez Primero Civil"), respondiendo al referido llamado de atención, indicando que tan sólo se ausentó una vez por razones de salud, mientras que en las demás ocasiones ella y sus testigos se encontraban en el Despacho pero a distancia prudente de los imputados, dada la "constante agresividad pública" en su contra<sup>130</sup>.

142. El 31 de mayo de 2006 Rebeca Ibsen envió comunicación a la Corte Superior de Justicia del Distrito de Santa Cruz, denunciando supuestas irregularidades procesales en las cuales había incurrido el Juez Primero Civil<sup>131</sup>.

143. Tras excusas de los Juzgados Primero Civil y Sexto de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz, este último le remitió el expediente al Juzgado Séptimo de Partido en lo Civil (en adelante "el Juzgado Séptimo Civil") el 16 de agosto de 2006<sup>132</sup>.

144. El 6 de septiembre de 2006 el Juzgado Séptimo Civil señaló fecha de audiencia de prosecución de debates para el 3 de octubre de 2006. También señaló audiencia de inspección ocular a los archivos de la Octava División del Ejército "a objeto de verificar la existencia de desaparecidos"<sup>133</sup>. A 15 de noviembre de 2006 el proceso continuaba en etapa de prosecución de debates, se habían librado comisiones a las ciudades de Warnes y La Paz y se habían designado peritos solicitados por las partes<sup>134</sup>.

145. El 30 de septiembre de 2007 las Fiscales de Materia asignadas al caso emitieron solicitud de acto conclusivo al Juez de la Causa. Específicamente, le solicitaron que declarara extinguida la acción penal contra Ernesto Morant Lijerón, pues aunque se contaba con suficiente prueba de que era el directo responsable de las detenciones ilegales de universitarios y otras personas, el torturador en altas horas de la noche y el que sacaba a los detenidos al segundo patio de la comisaría de El Pari; había fallecido. También solicitó que se emitiera sentencia condenatoria contra Justo Sarmiento Alanes y Oscar Menacho Vaca por existir plena prueba de que estuvieron involucrados en las torturas, vejámenes y delitos de lesa humanidad contra José Carlos Trujillo y José Luís Ibsen Peña. Asimismo, solicitó que se emitiera sentencia absolutoria a favor de Pedro Percy Gonzáles Monasterio,

---

<sup>128</sup> Memorial de 12 de mayo de 2006 del Juez Primero de Partido en materia Civil y Comercial de Santa Cruz. Anexo 21.

<sup>129</sup> Memorial de 12 de mayo de 2006 del Juez Primero de Partido en materia Civil y Comercial de Santa Cruz. Anexo 21.

<sup>130</sup> Memorial al Juzgado Primero de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz de 15 de mayo de 2006. Anexo 21.

<sup>131</sup> Escrito ante la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz de 31 de mayo de 2006. Anexo 21.

<sup>132</sup> Remisión de expediente de 16 de agosto de 2006. Anexo 21.

<sup>133</sup> Auto de 6 de septiembre de 2006 del Juzgado Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz. Anexo 21.

<sup>134</sup> Informe a la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz de 15 de noviembre de 2006. Anexo 21.

Juan Antonio Elio Rivero y Elías Moreno Caballero. Ninguna de las solicitudes de la Fiscalía se refirió a lo sucedido a Rainer Ibsen Cárdenas<sup>135</sup>.

146. El 6 de diciembre de 2008 el Juzgado Séptimo de Partido en Material Civil y Comercial de Santa Cruz, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual: i) Oscar Menacho Vaca y Justo Sarmiento Alanes fueron condenados a la pena privativa de libertad de dos años y ocho meses y multa de 100 días, por la comisión del delito de privación de libertad con agravantes contra José Carlos Trujillo Oroza y José Luís Ibsen Peña; ii) Juan Antonio Elio Rivero fue condenado a la pena privativa de libertad de dos años y ocho meses y multa de 100 días, por la comisión del delito de privación de libertad, en grado de complicidad José Carlos Trujillo Oroza y José Luís Ibsen Peña; iii) Pedro Percy Gonzáles Monasterio fue absuelto con relación al delito de privación de libertad por existir sólo prueba "semiplena"; y iv) Oscar Menacho Vaca, Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio y Juan Antonio Elio Rivero, fueron absueltos con relación a los delitos de vejaciones y torturas, asociación delictuosa, organización criminal, asesinato y encubrimiento, debido a que "el hecho imputado no constituye delito conforme a las normas de la prescripción de la acción, establecidas en el artículo 29 de la Ley 1970, como también por el principio de irretroactividad de la ley"<sup>136</sup>.

#### **H. Sobre las excusas de jueces y fiscales a lo largo del proceso penal y el consecuente proceso disciplinario**

147. A lo largo del proceso penal, al menos 34 jueces y 2 fiscales se excusaron del conocimiento del caso, incluyendo jueces con jurisdicción en asuntos penales, civiles y de familia<sup>137</sup>

<sup>135</sup> Dictamen de fondo del Ministerio Público de 30 de septiembre de 2007. Anexo 21.

<sup>136</sup> Sentencia del Juzgado Séptimo de Partido en Material Civil y Comercial de Santa Cruz de 6 de diciembre de 2008. Anexo 21.

<sup>137</sup> Esta información se encuentra en: Cuerpo del proceso disciplinario 84-03. Anexo 22; Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21; y Escrito de excusa de 6 de junio de 2006. Anexo 21. A continuación se indican las autoridades que se excusaron, las respectivas fechas y, de acuerdo a la información disponible, las razones que las motivaron:

- Entre el 2 de enero de 2001 y noviembre de 2001, se excusaron del conocimiento de una acción de amparo relacionada con la causa, 7 jueces y 3 vocales de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz, cada uno en tres oportunidades durante este lapso.

- El 15 de marzo de 2002 la Jueza Quinta de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz se excusó de conocer el asunto, pues había emitido opinión previamente sobre la no procedencia de la prescripción y la calidad de permanente de los delitos de la causa.

- El 23 de marzo de 2002 la Jueza Sexta de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz se allanó a la recusación planteada en su contra para conocer el asunto, por cuanto había emitido opinión al respecto.

- El 25 de marzo de 2002 el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz, se excusó de conocer el asunto, pues había emitido opinión previamente sobre la no procedencia de la prescripción, y había apoyado a Rebeca Ibsen Castro en la iniciación de la querrela.

- El 20 de abril de 2002 un Fiscal del Distrito de Santa Cruz se excusó de conocer el asunto por el parentesco que lo ligaba con uno de los abogados cuyo nombre aparecía en el expediente.

- El 28 de abril de 2002 una Fiscal del Distrito de Santa Cruz se excusó de conocer el asunto por su marcada enemistad con Rebeca Ibsen Castro.

- El 9 de abril de 2003 el Juez Octavo Penal se excusó de conocer el asunto, pues a través del auto final de instrucción de 13 de agosto de 2002 había emitido opinión sobre la inclusión del delito de asesinato.

148. Como consecuencia de las numerosas excusas de jueces en la causa penal, el 21 de agosto de 2003 se presentó denuncia disciplinaria No. 84-2003<sup>138</sup>. El 22 de octubre de 2003 el Consejo de la Judicatura emitió Resolución 173-2003, a través de la

---

- El 26 de abril de 2003 la Jueza Novena de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz se excusó de conocer el asunto, pues en su calidad de Defensora Pública había emitido opinión sobre el caso.

- El 9 de mayo de 2003 el Juez Décimo de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz se excusó de conocer el asunto, pues al rebatir la decisión de extinción de la acción penal por prescripción adoptada previamente en el procedimiento, había emitido opinión sobre la inclusión del delito de asesinato<sup>137</sup>.

- El 22 de mayo de 2003 el Juez Primero de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz se excusó de conocer el asunto, pues en su calidad de Defensor Público había emitido opinión sobre el caso.

- El 28 de mayo de 2003 la Jueza Segunda de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz se excusó de conocer el asunto por su amistad con Rebeca Ibsen Castro.

- El 31 de mayo de 2003 el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz se excusó de conocer el asunto pues en el marco de una reunión social había emitido opinión sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

- El 11 de junio de 2003 el Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz se excusó de conocer el asunto pues en el marco de una reunión social había emitido opinión sobre la responsabilidad penal de los imputados.

- El 15 de julio de 2003 el Juez Segundo de Instrucción en materia Civil – Comercial se excusó del conocimiento del caso.

- El 30 de julio de 2003 el Juez Tercero de Instrucción en materia Civil – Comercial se excusó del conocimiento del caso.

- El 4 de agosto de 2003 el Juez Cuarto de Instrucción en materia Civil – Comercial se excusó del conocimiento del caso.

- El 5 de agosto de 2003 el Juez Quinto de Instrucción en materia Civil – Comercial se excusó del conocimiento del caso.

- El 8 de agosto de 2003 el Juez Sexto de Instrucción en materia Civil – Comercial se excusó del conocimiento del caso.

- El 11 de agosto de 2003 el Juez Séptimo de Instrucción en materia Civil – Comercial se excusó del conocimiento del caso.

- El 12 de agosto de 2003 el Juez Octavo de Instrucción en materia Civil – Comercial se excusó del conocimiento del caso.

- El 14 de agosto de 2003 el Juez Noveno de Instrucción en materia Civil – Comercial se excusó del conocimiento del caso.

- El 19 de agosto de 2003 el Juez Décimo de Instrucción en materia Civil – Comercial se excusó del conocimiento del caso.

- El 21 de agosto de 2003 la Jueza Primera de Instrucción de Familia se excusó del conocimiento del caso.

- El 25 de agosto de 2003 la Jueza Segunda de Instrucción de Familia se excusó del conocimiento del caso.

- El 28 de agosto de 2003 el Juez Tercero de Instrucción de Familia se excusó del conocimiento del caso.

- El 30 de agosto de 2003 la Jueza de Instrucción de Cotoca se excusó del conocimiento del caso.

- El 6 de junio de 2006 el Juez Primero Civil se excusó de continuar conociendo la causa, dado el ambiente de enemistad mutua generado con la querellante Rebeca Ibsen, ante sus ataques verbales y escritos.

<sup>138</sup> Cuerpo del proceso disciplinario 84-03. Anexo 22.

cual ordenó el inicio de una investigación contra un juez penal, 8 jueces civiles, un juez de Cotoca y dos vocales de la Sala Penal Segunda que se excusaron de conocer el caso<sup>139</sup>.

149. El 2 de febrero de 2004 se dio inicio al proceso disciplinario No. 12/2004, a través de auto de apertura del Consejo de la Judicatura, con sustento de que existían suficientes indicios para presumir la comisión de faltas muy graves en las excusas de 13 jueces<sup>140</sup>.

150. El 29 de abril de 2004 se emitió Resolución 128-04 mediante la cual se declaró probada la acusación contra los procesados: Dr. Roque Leañes Krutzfeld, Juez Instructor 4 en lo Penal Liquidador; Dr. Napoleón Julio Alba Flores, Juez 2 de Instrucción en lo Civil y Dr. Juan Carlos Guzmán Rivas, Juez 3 de Instrucción en lo Civil. Se les impuso la sanción de suspensión de sus funciones por un mes sin goce de haberes, por la comisión de falta disciplinaria grave. Con relación al primero y al tercero se les encontró incursos también en falta disciplinaria muy grave, por lo cual se determinó la remisión de copia de la Resolución al Escalafón Judicial para su correspondiente Registro. Esta resolución quedó en firme en septiembre de 2004 y fue ejecutada en octubre de 2004<sup>141</sup>.

#### I. Sobre la búsqueda de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas

151. En el volumen II de los documentos del Juicio de Responsabilidades iniciado por el entonces diputado Marcelo Quiroga Santacruz contra Hugo Banzer Suárez en la legislatura de 1979 - 1980, se transcribe un testimonio en el que se indica: (sic) "El referido comunicado indicaba que, juntamente con mi hermano, Enrique, habían muerto otros dos estudiantes: Rayner Ibsen Cárdenas y Jorge Helguero Suárez. Para ubicar el lugar donde había sido sepultado tuve que realizar muchas averiguaciones. Después de muchas dificultades, con certificado del Cementerio General, que lo recabé para fines legales, logré ubicar su nicho en el cuartel 318 primera fila No. 4. Más a la derecha están los nichos 7 y 9 en los que están los restos de Rayner Ibsen y Jorge Helguero"<sup>142</sup>.

152. El 18 de febrero de 1983, mediante conferencia de prensa, la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados, dio a conocer a la opinión "pública nacional e internacional que en el curso de los últimos días ha establecido el entierro ilegal con el cambio de nombres de catorce casos considerados desaparecidos forzados durante el gobierno del General Hugo Bánzer Suárez. El entierro ilegal de los catorce cadáveres se produjo por instrucciones de los organismos de represión del Ministerio del Interior de ese entonces, y sin la presencia de los familiares de las víctimas que hasta la fecha ignoraban el paradero de sus seres queridos"<sup>143</sup>.

153. El 28 de febrero de 1983 la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados, le solicitó al Ministerio Público, la exhumación y realización de necropsia de 6 personas, entre las que se nombra a Rainer Ibsen Cárdenas<sup>144</sup>. No se tiene conocimiento del criterio utilizado para mencionar tales nombres.

<sup>139</sup> Cuerpo del proceso disciplinario 84-03. Anexo 22.

<sup>140</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21; Cuerpo del proceso disciplinario 84-03. Anexo 22.

<sup>141</sup> Certificado del Consejo de la Judicatura de 9 de noviembre de 2007. Anexo 23.

<sup>142</sup> Apartes del Juicio de Responsabilidades contra Hugo Banzer Suárez. Anexo 20.

<sup>143</sup> Acta de conferencia de prensa de 18 de febrero de 1983. Anexo 18.

<sup>144</sup> Solicitud al Ministerio Público de 28 de febrero de 1983. Anexo 19.

154. En el semanario Aquí del 30 de abril al 6 de mayo de 1983, salió publicado un artículo titulado "Desaparecidos: identifican enterrados clandestinos". Se menciona la aparición de restos de 4 personas entre las cuales se menciona a Rainer Ibsen "estudiante cruceño, detenido por órdenes de Hugo Bánzer en septiembre de 1971. Desaparición el 21 de junio de 1972, en el campo de concentración de Achocalla"<sup>145</sup>.

155. El 7 de octubre de 2003 Rebeca Ibsen se dirigió al Juzgado Instructor de la localidad de Warnes, a fin de solicitarle que ordenara y procediera a la necropsia de los supuestos restos de Rainer Ibsen Cárdenas, los cuales se encontrarían en el mausoleo de ASOFAMD en el Cementerio General de La Paz. Asimismo solicitó que se realizara examen paleontológico, forense y genético de los referidos restos<sup>146</sup>.

156. El 20 de octubre de 2006 Rebeca Ibsen le solicitó al Juzgado Séptimo Civil que se procediera a realizar la necropsia de los supuestos restos de Rainer Ibsen Cárdenas, los cuales se encontrarían en la parte posterior del mausoleo de ASOFAMD en el Cementerio General de La Paz. Asimismo solicitó que se realizaran los exámenes paleontológico, forense y genético<sup>147</sup>.

157. El 21 de octubre de 2006 el Juzgado Séptimo Civil emitió auto mediante el cual se "libró la comisión instruida" para llevar a cabo esta solicitud y se ordenó citar y emplazar para el efecto solicitado a ASOFAMD, indicándose que el cumplimiento correspondía al juez respectivo de La Paz<sup>148</sup>.

158. El 7 de noviembre de 2006 Rebeca Ibsen Castro le solicitó al Juez Séptimo Civil que corrigiera el error de la comisión para los anteriores efectos, por cuanto se había comisionado a "cualquier juez civil de la ciudad de La Paz" cuando, en su consideración, lo correcto era comisionar a "cualquier juez penal del Distrito Judicial de La Paz"<sup>149</sup>.

159. En diciembre de 2006 la Fiscalía del Distrito de La Paz recibió la orden instruida por el Juzgado Séptimo Civil para que procediera a la necropsia en el mausoleo de ASOFAMD en el Cementerio General de los posibles restos de Rainer Ibsen Cárdenas, en adición a los exámenes paleontológicos, forenses y genéticos. El señor Tito Ibsen Castro se apersonó solicitando que se notificara de manera expresa a ASOFAMD, al Comité Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (en adelante "el CIEDEF"), al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al Instituto de Investigaciones Forenses<sup>150</sup>.

160. En reunión realizada entre representantes de las entidades mencionadas, se determinó la realización de una publicación en todos los medios escritos de circulación nacional para que se apersonaran los familiares de las víctimas de las dictaduras militares de Hugo Bánzer, Natusch Busch y Luís García Meza que tuvieran una víctima sepultada en el mausoleo de ASOFAMD. Asimismo se determinó la presencia de antropólogos argentinos<sup>151</sup>.

<sup>145</sup> Nota de prensa Semanario Aquí del 30 de abril al 6 de mayo de 1983. Anexo 29.

<sup>146</sup> Escrito enviado al Juzgado de Instrucción de Warnes de 7 de octubre de 2003. Anexo 24.

<sup>147</sup> Escrito al Juzgado Séptimo Civil de 20 de octubre de 2006. Anexo 24.

<sup>148</sup> Auto del Juzgado Séptimo Civil de 21 de octubre de 2006. Anexo 24.

<sup>149</sup> Escrito del Estado recibido el 6 de diciembre de 2006. Anexo. Escrito al Juzgado Séptimo Civil de 7 de noviembre de 2006. Anexo 24.

<sup>150</sup> Informe al Viceministerio de Relaciones Exteriores y Culto de 15 de marzo de 2007. Anexo 24.

<sup>151</sup> Informe al Viceministerio de Relaciones Exteriores y Culto de 15 de marzo de 2007. Anexo 24.

161. El 12 de diciembre de 2006 y el 8 de enero de 2007 el señor Tito Ibsen Castro envió escrito al Fiscal de Materia de La Paz solicitándole que señalara día y hora para el acto de exhumación y verificación de los restos que posiblemente correspondían a Rainer Ibsen Cárdenas. También le solicitó que procediera a la notificación de ASOFAMD, el CIEDEF, al Instituto de Investigaciones Forenses y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto<sup>152</sup>.

162. El 17 de enero de 2007<sup>153</sup> el Fiscal de Materia del Distrito de La Paz envió oficio al Instituto de Investigaciones Forenses requiriéndole un equipo antropológico conformado por un Genetista Forense y por una persona encargada del Dibujo y Fotografía Forense, para la realización de la Inspección Técnica Ocular, la exhumación y la correspondiente verificación científica de los restos óseos, presumiendo que se encontrarían en el mausoleo de ASOFAMD, debiendo hacerse presentes el 22 de enero de 2007 para la realización de dicho acto<sup>154</sup>. Asimismo, el referido fiscal ofició al Jefe de la División de Homicidios de la Fuerza de Lucha contra el Crimen para que asignara a un investigador que debía notificar a ASOFAMD, al Comité Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, todo a fin de dar cumplimiento a la comisión instruida por el Juzgado Séptimo Civil<sup>155</sup>.

163. El 22 de enero de 2007, cuando se iba a realizar el acto de exhumación, ASOFAMD entregó escrito al Fiscal de Materia del Distrito de La Paz, a través del cual solicitó la suspensión del acto. Como argumento indicó que el CIEDEF debía ser presidido por "delegación del Presidente de la República por el Ministro de Justicia y no por el Director Coordinador del Ministerio de Justicia. Asimismo, se indicó que el requerimiento de la acción no especificaba cuál forense o antropólogo estaría a cargo de la pericia técnica, lo que en su consideración, violaba el principio de publicidad. Indicó también que el acto debía ser puesto en conocimiento y autorizado por los familiares de las personas cuyos restos se encontraban en el mausoleo. Señaló que antes de la construcción del mausoleo de ASOFAMD fueron encontrados varios restos, algunos de los cuales no fueron identificados plena y científicamente en su momento, por lo cual se procedió a su entierro en el mausoleo. Indicó que por ello correspondía hacer un examen minucioso técnico y científico de todos los restos que no fueron identificados, por lo cual ASOFAMD estaba gestionando la llegada de miembros del equipo argentino de antropología forense<sup>156</sup>.

164. En la misma fecha, el Fiscal de Materia del Distrito de La Paz aceptó la solicitud de suspensión ordenando a ASOFAMD que hiciera llegar a la Fiscalía la publicación de las víctimas hasta el 26 de enero de 2007<sup>157</sup>. El 25 de enero de 2007 ASOFAMD adjuntó las publicaciones de prensa respectivas e indicó que un perito del equipo argentino de antropología forense se haría presente en Bolivia el 7 de febrero de 2007<sup>158</sup>.

---

<sup>152</sup> Escrito al Fiscal de Materia del Distrito de La Paz de 12 de diciembre de 2006 y 8 de enero de 2007. Anexo 24.

<sup>153</sup> La nota indica 17 de enero de 2006, sin embargo, del orden cronológico de la narración la Comisión entiende que se trata de un error material y que la fecha correcta corresponde al año 2007.

<sup>154</sup> Oficio al Instituto de Investigaciones Forenses de 17 de enero de 2006.

<sup>155</sup> Oficio al Jefe de la División de Homicidios de la Fuerza de Lucha contra el Crimen de 17 de enero de 2007. Anexo 24.

<sup>156</sup> Escrito de ASOFAMD de 22 de enero de 2007. Anexo 24.

<sup>157</sup> Auto del Fiscal de Materia del Distrito de La Paz de 22 de enero de 2007. Anexo 24.

<sup>158</sup> Escrito de ASOFAMD de 25 de enero de 2007. Anexo 24.

165. El 25 de enero de 2007 Tito Ibsen Castro presentó escrito al Fiscal de Materia del Distrito de La Paz, manifestando su oposición al pedido de suspensión del acto de exhumación efectuado por ASOFAMD. En esta comunicación se indicó "resulta toda una ironía sino un acto grotesco que, la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires de la Liberación Nacional, después de 20 años de haber encontrado los restos de nuestro hermano y tener conocimiento público de nuestras exigencias a los diferentes gobiernos de turno – para que nos entreguen esos restos – en el marco del agotamiento de la jurisdicción interna, a esta altura de los acontecimientos, considere que el requerimiento emitido por el Ministerio Público (...) sea una disposición que ¿vulnera el principio de publicidad? Consideramos que la publicidad a la que hace referencia debía haberse venido efectuando por lo menos una vez cada tres meses, durante estos más de 20 años, convocando a los familiares de las víctimas para su respectivo apersonamiento, autorización de exhumación y posterior entrega de los restos, por supuesto previa verificación científica. Por lo tanto no es justo, legal, ético ni coherente que recién se rememore el principio de publicidad (...) En función, a los datos proporcionados por el Estado a la Comisión, se establece que ASOFAMD, es quien conoce la ubicación de los restos de nuestro hermano, porque fueron ellos los que encontraron los mismos en el Cementerio General de la ciudad de La Paz en el año 1984 e informaron que se encuentran registrados en los antecedentes de dicho cementerio"<sup>159</sup>.

166. Los oficios a diferentes autoridades fueron repetidos el 29 de enero de 2007, pues la fecha del acto de exhumación había cambiado al 2 de febrero de 2007<sup>160</sup>.

167. El 2 de febrero de 2007 se suspendió nuevamente el acto de exhumación a pedido de ASOFAMD, dado que aún no habían llegado los peritos argentinos<sup>161</sup>. Se procedió a la realización únicamente de una inspección ocular en el sitio<sup>162</sup>.

168. El 21 de febrero de 2007 el Ministerio de Justicia envió oficio al Fiscal de La Paz, solicitándole que se designara como perito de oficio a la antropóloga argentina Silvana Turner y a su equipo profesional para que pudieran realizar la exhumación e identificación de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas y la determinación de las causas de su muerte<sup>163</sup>.

169. En días posteriores, la antropóloga argentina Silvana Turner se hizo presente manifestando que acudiría con su equipo profesional para la exhumación cuya realización fue fijada para el 20 de marzo de 2007<sup>164</sup>, a cuyo efecto se libró oficio al Instituto de Investigaciones Forenses el 16 de marzo de 2007<sup>165</sup>.

170. En la misma fecha se designó a las peritos Silvana Turner y Mariana Alejandra Segura, de nacionalidad argentina, para realizar la exhumación e identificación de los restos que supuestamente pertenecían a Rainer Ibsen Cárdenas. Los juramentos de las respectivas peritos se llevaron a cabo el 20 de marzo de 2007<sup>166</sup>, fecha en la cual

<sup>159</sup> Escrito al Fiscal de Materia del Distrito de La Paz de 25 de enero de 2007. Anexo 24.

<sup>160</sup> Oficios al Jefe de la División de Homicidios de la Fuerza de Lucha contra el Crimen y al Instituto de Investigaciones Forenses de 29 de enero de 2007. Anexo 24.

<sup>161</sup> Informe al Jefe de la División de Homicidios de 3 de febrero de 2007. Anexo 24.

<sup>162</sup> Acta de suspensión de 2 de febrero de 2007. Anexo 24.

<sup>163</sup> Oficio del Ministerio de Justicia de 21 de febrero de 2007. Anexo 24.

<sup>164</sup> Informe al Viceministerio de Relaciones Exteriores y Culto de 15 de marzo de 2007. Anexo 24.

<sup>165</sup> Oficio al Instituto de Investigaciones Forenses. Anexo 24.

<sup>166</sup> Actas de designación de 16 de marzo de 2007 y de juramentación de 20 de marzo de 2007. Anexo 24.

ASOFAMD presentó escrito al Fiscal de La Paz, solicitando que la pericia se llevara a cabo en horas de la mañana por razones de clima y tiempo, así como que se dispusiera una cadena de custodia de los restos exhumados, para la cual era fundamental la participación del Instituto de Investigaciones Forenses<sup>167</sup>.

171. El 21 de marzo de 2007 entre las 9 am y las 12 m se llevó a cabo el acto de exhumación de restos óseos correspondientes a 2 individuos por parte de las peritos designadas<sup>168</sup>.

172. El 22 de marzo de 2007 Tito Ibsen Castro presentó escrito ante el Fiscal de La Paz, solicitándole que se tomaran muestras tanto de su sangre como de la de su hermana Rebeca Ibsen Castro con la finalidad de viabilizar los respectivos estudios de comparación con el ADN paterno de los restos exhumados<sup>169</sup>.

173. El 23 de marzo de 2007 el Fiscal de La Paz requirió al Instituto de Investigaciones Forenses para que los restos exhumados permanecieran en custodia hasta la segunda quincena del mes de abril de 2007<sup>170</sup>.

174. El 23 de marzo de 2007 el equipo argentino de antropología forense procedió a la entrega de un informe preliminar al Fiscal de La Paz, indicando que ninguna de las osamentas exhumadas coincidían con las características del señor Rainer Ibsen Cárdenas y por lo tanto se consideró la continuación de las exhumaciones en el mausoleo de ASOFAMD, con fecha a determinarse. De este acto de entrega se retiró el señor Tito Ibsen sin firmar el acta<sup>171</sup>.

175. El informe preliminar hace constar lo siguiente: "Los restos de Rainer Ibsen Cárdenas habrían sido inhumados en el Cementerio General de La Paz, junto con otras personas en el denominado Panteón de ASOFAMD, luego de haber sido previamente exhumado de un nicho del mismo cementerio. En cuanto a los datos físicos del Sr. Rainer Ibsen Cárdenas, contamos con la siguiente información: Sexo: Masculino. Edad: 26 años. Estatura: 1.70 m. Constando entre la documentación aportada un certificado de defunción en donde certifica como causa de muerte: "traumatismo craneo encefálico y hemorragia interna por proyectiles de bala (...) Se concluye que los perfiles biológicos de los restos exhumados y analizados como LP-A12 y LP A3 no son coincidentes con las características físicas generales descritas para Rainer Ibsen Cárdenas. Asimismo se observan rastros de las lesiones descritas en el certificado de defunción asignado a su persona. Se entregará a posteriori el Informe final en donde se ampliará lo descripto y se anexará información gráfica y fotográfica sobre los trabajos realizados"<sup>172</sup>.

176. El 10 de mayo de 2007 el Equipo Argentino de Antropología Forense emitió informe final en el cual se concluyó que: "El perfil biológico – comprendido por sexo, rango de edad, estatura, hábito de lateralidad y características odontológicas – de los restos

---

<sup>167</sup> Escrito al Fiscal de Materia de La Paz de 20 de marzo de 2007. Anexo 24.

<sup>168</sup> Oficio al Instituto de Investigaciones Forenses de 23 de marzo de 2007. Anexo 24.

<sup>169</sup> Escrito al Fiscal de Materia de La Paz de 22 de marzo de 2007. Anexo 24.

<sup>170</sup> Oficio al Instituto de Investigaciones Forenses de 23 de marzo de 2007. Anexo 24.

<sup>171</sup> Informe al Jefe de la División de Homicidios de 27 de marzo de 2007, Anexo 24.

<sup>172</sup> Informe Preliminar de los Trabajos de Exhumación y Análisis Antropológico Forense de 23 de marzo de 2007. Anexo 25.

codificados como LP-A1 no es consistente con los datos *premortem* correspondientes al Sr. Rainer Ibsen Cárdenas<sup>173</sup>.

177. El 28 de junio de 2007 Tito Ibsen Castro se dirigió al Fiscal de La Paz, a fin de denunciar que tras el informe preliminar del equipo de antropología forense, el proceso había quedado empantanado y el retorno de las peritos argentinas para la exhumación de los otros cuerpos no había podido hacerse efectivo. También solicitó al Fiscal que emitiera requerimiento para que ASOFAMD presentara los documentos originales relacionados con la ubicación y traslado de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas del Cuartel 318 Fila No 4, Nicho No. 7 del Cementerio General a su mausoleo<sup>174</sup>. Esta solicitud fue reiterada el 24 de julio de 2007<sup>175</sup>.

178. El 5 de noviembre de 2007 se firmó Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Técnica entre los Ministerios de Justicia de las Repúblicas de Bolivia y Argentina, el cual tiene como objetivo coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la recuperación, análisis e identificación de restos de personas desaparecidas o muertas por razones políticas, que serían exhumadas del Mausoleo de ASOFAMD.

179. En julio de 2008 se dio a conocer el informe preliminar sobre exhumaciones llevadas a cabo el 20 de febrero de 2008, en el cual se estableció que uno de los cuerpos exhumados del mausoleo de ASOFAMD tenía un 99,7% de probabilidad de corresponder al de Rainer Ibsen<sup>176</sup>.

180. En el mes de noviembre de 2008 el Equipo Argentino de Antropología Forense dio a conocer el informe final sobre las exhumaciones llevadas a cabo el 20 de febrero del mismo año, identificando a uno de los cuerpos encontrados como perteneciente a Rainer Ibsen Cárdenas<sup>177</sup>.

#### **J. Sobre la búsqueda de los restos de José Luís Ibsen Peña**

181. El 19 de abril de 2006 se llevó a cabo inspección ocular en el lugar en el cual, de acuerdo a declaración del imputado Elías Moreno Caballero, se encontrarían los restos mortales de José Luís Ibsen Peña, llegándose a la conclusión de que la información aportada por el imputado era insuficiente, lo que impidió precisar con exactitud dicho lugar<sup>178</sup>.

182. El 26 de junio de 2006 Rebeca Ibsen Castro envió memorial a la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz, solicitando que se requiriera a la Fiscal adscrita al caso para que procediera a la necropsia de dos fosas en el cementerio La Cuchilla y el posterior estudio de

<sup>173</sup> Informe Final del Equipo Argentino de Antropología Forense de 10 de mayo de 2007. Anexo 25.

<sup>174</sup> Escrito a la Fiscalía de Materia de La Paz de 28 de junio de 2007. Anexo 24.

<sup>175</sup> Escrito a la Fiscalía de Materia de La Paz de 24 de julio de 2007. Anexo 24.

<sup>176</sup> Escrito de los peticionarios de 28 de agosto de 2008. Informe Preliminar del Equipo Argentino de Antropología Forense.

<sup>177</sup> Escrito de los peticionarios recibido el 12 de diciembre de 2008; y Escrito del Estado recibido el 12 de enero de 2009; Discos Compactos con apartes del Informe Final del Equipo Argentino de Antropología Forense.

<sup>178</sup> Memorial de 12 de mayo de 2006 del Juez Primero de Partido en materia Civil y Comercial de Santa Cruz. Anexo 24.

los restos que se encontraran a fin de determinar si correspondían al cuerpo de José Luís Ibsen Peña<sup>179</sup>.

183. El 10 de agosto de 2006 Rebeca Ibsen envió comunicación a la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz, con copia a la Fiscal asignada al caso, adjuntando: i) fotografía de José Luís Ibsen Peña; ii) fotocopia legalizada de su pasaporte; iii) título profesional; iv) certificado de bautismo; v) libreta de servicio militar; vi) certificación de la ficha de registro de identificación; y vii) reloj suizo y estuche de lentes para la realización de las pericias de huellas de violencia física. También solicitó que se le tomara en cuenta como hija para los exámenes paleontológicos, forenses y/o genéticos en el caso<sup>180</sup>.

184. El 14 de agosto de 2006 Rebeca Ibsen presentó escrito ante la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz, con copia a la Fiscal asignada al caso, denunciando que las excavaciones se encontraban paralizadas porque el antropólogo había retornado a la ciudad de La Paz lo que, en su consideración, evidenciaba la falta de voluntad para proseguir con los trabajos, los cuales no podían realizarse en un período de 24 horas. En tal sentido, solicitó la prosecución de las diligencias tanto de excavación en los sitios señalados como en sus alrededores y de la respectiva exhumación de los restos que se encontraran<sup>181</sup>.

185. El 22 de agosto de 2006 se encontraron restos óseos de cráneo, rótulas, húmeros, fémur y parte del maxilar inferior con cuatro dientes, en el marco de la búsqueda de los restos de José Luís Ibsen Peña en el cementerio La Cuchilla. La diligencia se realizó con un brazo mecánico retroexcavador dentado<sup>182</sup>.

186. El 1 de septiembre de 2006 se le informó al Juzgado Séptimo Civil que los restos óseos encontrados en la excavación del cementerio La Cuchilla, estaban bajo estudio de confirmación de identidad en el Instituto de Investigaciones Forenses<sup>183</sup>.

187. El 8 de septiembre de 2006 la señora Rebeca Ibsen Castro, envió comunicación a la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz solicitándole que apartara del caso a la Fiscal Pura Cuellar Ortiz con motivo de: i) mala acumulación de pruebas en la excavación de una fosa; ii) monopolio de la investigación sin la participación de la policía; iii) manipulación irresponsable de los restos encontrados; iv) obstaculización, distorsión, desinformación a las partes y peritos sobre el ingreso, acceso, estudio o chequeo de las pruebas; y v) falta de condiciones de seguridad para preservar la prueba y proseguir con las diligencias<sup>184</sup>.

188. Hasta la fecha no se han adelantado otras diligencias para la búsqueda de los restos de José Luís Ibsen Peña. No se tiene conocimiento de los resultados de las anteriores pericias y el destino y paradero de José Luís Ibsen Peña sigue siendo desconocido.

#### **K. Sobre las acciones de los familiares ante otros poderes del Estado**

---

<sup>179</sup> Memorial a la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz de 26 de junio de 2006. Anexo 24.

<sup>180</sup> Escrito de solicitud de pruebas de 10 de agosto de 2006. Anexo 24.

<sup>181</sup> Escrito de solicitud de prosecución de pruebas de 14 de agosto de 2006. Anexo 24.

<sup>182</sup> Nota de prensa de 23 de agosto de 2006. Anexo 29.

<sup>183</sup> Escrito al Juzgado Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz de 1 de septiembre de 2006. Anexo 24.

<sup>184</sup> Escrito de solicitud de separación de la Fiscalía de 8 de septiembre de 2006. Anexo 24.

189. El 26 de enero de 2001 familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, le solicitaron al Fiscal General de la República una copia de las pruebas presentadas durante el juicio de responsabilidades contra Hugo Banzer Suárez, sobre el asesinato de sus familiares durante la dictadura. En atención a instrucciones del Fiscal General, el 14 de febrero de 2001 enviaron memorial a Jorge Quiroga Ramírez, entonces Presidente del Senado. Ante la falta de respuesta, el 23 de agosto de 2001, la Asamblea Permanente de Derechos Humanos le dirigió nota al señor Enrique Toro, entonces Presidente del Senado, reiterando la solicitud<sup>185</sup>.

190. Ante la falta de respuesta, el 11 de enero de 2002 los señores Tito Ibsen Castro, Martha Castro de Ibsen, Cristina de Quiroga Santa Cruz, María Soledad Quiroga Trigo y Rodrigo Quiroga Trigo, acudieron ante el entonces Presidente de la República, Jorge Quiroga Ramírez, a fin de reiterar solicitud de información sobre el estado del juicio de responsabilidades iniciado en 1979 por Marcelo Quiroga Santa Cruz contra el General Hugo Banzer Suárez y sus colaboradores<sup>186</sup>.

191. El 16 de enero de 2002 el responsable del Archivo Histórico de la Presidencia del Congreso Nacional y Vicepresidencia de la República, envió oficio al Presidente de la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial, para informarle que "revisados los archivos existentes en el Fondo Documental del Archivo Histórico del Congreso Nacional, se verificó la no existencia de los mismos, por lo que me veo imposibilitado de proporcionarle la referida información"<sup>187</sup>.

192. El 7 de octubre de 2002 Tito Ibsen Castro se dirigió a la entonces Ministra de Justicia y Derechos Humanos, a fin de solicitarle entrevista e informarle la obstaculización judicial sufrida en el anterior gobierno sobre las violaciones de derechos humanos cometidas contra su hermano y padre<sup>188</sup>. Tras entrevista con la referida Ministra, el 3 de diciembre de 2002 el señor Tito Ibsen Castro le envió nueva comunicación reiterando la obstrucción de justicia, alegando actitudes dilatorias como el cambio permanente de juzgados, la excusa de los fiscales y la falta de conocimiento y calificación adecuada del delito. Asimismo, le solicitó que adoptara medidas para que se iniciaran los correspondientes procesos contra estas autoridades<sup>189</sup>. Como resultado de estas denuncias, el 23 de diciembre de 2002 el Viceministerio de Justicia envió comunicación a la Fiscalía General de la República, denunciando al Juez Quinto de Instrucción en lo Penal, al Juez Octavo de Instrucción en lo Penal, y al Juez Tercero de Partido en lo Penal, todos del Distrito Judicial de Santa Cruz<sup>190</sup>. El 24 de febrero de 2003 el mismo viceministerio le indicó a la Fiscalía General de la República los datos de contacto de Tito Ibsen Castro, sugiriéndole que se le informara sobre sus derechos en el marco de dicho proceso, aunque no se hubiera constituido como querellante<sup>191</sup>.

---

<sup>185</sup> Solicitud de información de 11 de enero de 2002. Anexo 27.

<sup>186</sup> Solicitud de información de 11 de enero de 2002. Anexo 27.

<sup>187</sup> Oficio del archivo histórico del Congreso Nacional de 16 de enero de 2002. Anexo 27.

<sup>188</sup> Escrito dirigido a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de 7 de octubre de 2002. Anexo 27.

<sup>189</sup> Escrito dirigido a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de 3 de diciembre de 2002. Anexo 27.

<sup>190</sup> Escrito del Viceministro de Justicia a la Fiscalía General de la República de 23 de diciembre de 2002. Anexo 27.

<sup>191</sup> Escrito del Viceministro de Justicia a la Fiscalía General de la República de 24 de febrero de 2003. Anexo 27.

193. El 16 de diciembre de 2002 Tito Ibsen Castro se dirigió al entonces Presidente del Congreso Nacional a fin de reiterar la solicitud de recepción pública de los archivos relacionados con el referido juicio de responsabilidades<sup>192</sup>.

194. El 20 de diciembre de 2002 Tito Ibsen Castro se dirigió al entonces Presidente de la República, Gonzalo Sánchez de Lozada, solicitándole el reconocimiento de la desaparición y ejecución extrajudicial de su hermano y padre, así como la garantía de un debido proceso y la recepción pública de los documentos presentados por Marcelo Quiroga Santa Cruz, en el pretendido juicio de responsabilidades, cuyo documento original pretendía reponer al Congreso Nacional y su archivo histórico<sup>193</sup>. Esta comunicación fue respondida el 3 de febrero de 2003 indicándole al señor Tito Ibsen Castro que el tratamiento del tema fue encomendado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>194</sup>.

195. El 20 de diciembre de 2002 el señor Tito Ibsen Castro se dirigió a la Defensoría del Pueblo a fin de denunciar la falta de respuesta de las diferentes autoridades a las que ha acudido en búsqueda de justicia por lo sucedido a su hermano y a su padre, en particular, la negativa del Congreso Nacional de recibir el original de los documentos presentados por Marcelo Quiroga Santa Cruz en 1979 para iniciar un juicio de responsabilidades contra Hugo Banzer Suárez<sup>195</sup>.

196. El 23 de noviembre de 2002 la Confederación de Profesionales de Bolivia emitió resolución a través de la cual determinó: "Apoyar las acciones emprendidas ante la Vicepresidencia de la República para reponer los documentos del pretendido Juicio de Responsabilidades de 1979 planteado por Marcelo Quiroga Santa Cruz cuya documentación será entregada por el Dr. Tito Ibsen Castro"<sup>196</sup>.

#### **L. Medidas administrativas y legislativas adoptadas por el Estado boliviano sobre las desapariciones forzadas**

197. El 28 de octubre de 1982, durante la presidencia de Hernán Siles Suazo, se creó la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados<sup>197</sup>, la cual recibió 115 denuncias de desapariciones forzadas llevadas a cabo entre 1967 y 1982. No obstante, la Comisión fue disuelta en 1984, sin lograr investigaciones concluyentes o emitir un informe final<sup>198</sup>.

198. El 18 de junio de 2003 se creó el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas cuyas principales funciones son: i) Realizar seguimiento a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros

---

<sup>192</sup> Escrito de respuesta de la Presidencia del Congreso Nacional y Vicepresidencia de la República de 8 de enero de 2003. Anexo 27.

<sup>193</sup> Escrito dirigido al Presidente de la República de 2002. Anexo 27.

<sup>194</sup> Escrito de respuesta de 3 de febrero de 2003. Anexo 27.

<sup>195</sup> Escrito dirigido a la Defensoría del Pueblo de 20 de diciembre de 2002. Anexo 27.

<sup>196</sup> Listado de resoluciones de la Confederación de Profesionales de Bolivia. Anexo 28.

<sup>197</sup> Decreto Supremo 19241 de 28 de octubre de 1982. Anexo 26.

<sup>198</sup> Información suministrada por el Ministerio de Justicia de Bolivia el 16 de julio de 2007. *Resumen de Exposición para la Audiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Desapariciones Forzadas*. Anexo 11.

organismos internacionales; y ii) Procesar información de los restos de personas víctimas de desaparición forzada con el objetivo de lograr su esclarecimiento<sup>199</sup>.

199. El 11 de marzo de 2004, por medio de la Ley 2640 se creó la Comisión Nacional de Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política<sup>200</sup> cuyo objetivo es calificar y resarcir económica y moralmente a las víctimas de la violencia política de los gobiernos dictatoriales de 1964 a 1982. A julio de 2007, esta Comisión ha recibido 55 solicitudes de resarcimiento por desaparición forzada, de las cuales solamente una cuenta con Resolución Administrativa que reconoce la calidad de víctima al señor Renato Ticona Estrada por el delito de desaparición forzada<sup>201</sup>.

200. De la misma manera, el Ministerio de Defensa, dentro del marco de reglamentación de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, tiene asignada la función de protección y promoción de los derechos humanos, así como la de velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales sobre la materia<sup>202</sup>, es así que dentro de este marco legal, se ha venido desarrollando el proyecto "Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas en el marco de la Lucha contra la Impunidad y el Fortalecimiento de la Democracia – Periodo 1964 a 1982"<sup>203</sup>.

201. El 18 de enero de 2006 mediante la Ley 3326 se incorporó en el Código Penal la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en los siguientes términos: "El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado privare de libertad a una o más personas y deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de la libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así la ejecución de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años. Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos y psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio. Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena será agravado en un tercio. Si a consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio"<sup>204</sup>.

---

<sup>199</sup> Decreto Supremo 27089 de 18 de junio de 2003, modificado por el Decreto Supremo 27309 de 9 de enero de 2004, por la Ley 3351 de 21 de febrero de 2006 y por el Decreto Supremo Reglamentario 28631 de 8 de marzo de 2006. Anexo 26.

<sup>200</sup> Decreto Supremo 28015 de 22 de febrero de 2005. Anexo 26. Mediante el cual se aprobó el reglamento y procedimiento para el resarcimiento de personas sobre las cuales se hubieran cometido actos de violencia política en gobiernos inconstitucionales, comprendidos entre el 4 de noviembre de 1964 y el 10 de octubre de 1982; Ley 3275 de 9 de diciembre de 2005. Anexo 26. Mediante la cual se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de resarcimiento excepcional.

<sup>201</sup> Información suministrada por el Ministerio de Justicia de Bolivia el 16 de julio de 2007. *Resumen de Exposición para la Audiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Desapariciones Forzadas*. Anexo 11.

<sup>202</sup> Decreto Supremo 28631 de 8 de marzo de 2006. Anexo 26.

<sup>203</sup> Información suministrada por el Ministerio de Justicia de Bolivia el 16 de julio de 2007. *Resumen de Exposición para la Audiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Desapariciones Forzadas*. Anexo 11.

<sup>204</sup> Ley 3326 de 18 de enero de 2006. Anexo 26.

## VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

0000052

### A. Concepto de desaparición forzada de personas y aplicación de dicha calificación a lo ocurrido a las víctimas

202. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que este fenómeno constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano<sup>205</sup>.

203. De acuerdo a la Corte Interamericana,

la necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta<sup>206</sup>, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado “permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”. La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento<sup>207</sup> y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia<sup>208</sup>.

---

<sup>205</sup> Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr.82; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr.92; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párrs. 100 a 106; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, Párr. 41; CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001, párr.178.

<sup>206</sup> Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr.82. Citando: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, pág. 10).

<sup>207</sup> Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr.82. Citando: *European Court of Human Rights, Cyprus v. Turkey, judgment of 10 May 2001*, Application No. 25781/94, paras. 136, 150 and 158; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *caso de Ivan Somers v. Hungría*, Comunicación No. 566/1993, 57º periodo de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 6.3; *caso de E. y A.K. v. Hungría*, Comunicación No. 520/1992, 50º periodo de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994, párr. 6.4, y *case of Solorzano v. Venezuela*, Communication No. 156/1983, 27th session, CCPR/C/27/D/156/1983, 26 March 1986, para. 5.6.

<sup>208</sup> Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr.83.

204. Los hechos del presente caso demuestran precisamente la conexión integral entre los distintos elementos de una desaparición. Las dos víctimas fueron desaparecidas forzosamente en 1971 y 1973 respectivamente, primero el hijo y luego el padre quien estaba llevando a cabo la búsqueda de su paradero y de lo que le había sucedido. Entre las características distintivas de una desaparición, se encuentran los medios a través de la cual se realiza para ocultar toda evidencia de los hechos, de la correspondiente responsabilidad y del destino de la víctima. Asimismo, se encuentra la forma en la cual la falta de esclarecimiento de los hechos y de determinación de responsabilidades, inflige terror no sólo en la víctima directa, sino también en sus familiares y en la sociedad en general.

205. La Comisión toma nota de la reciente decisión de la Corte Interamericana en el caso de Heliodoro Portugal en el cual, tomando en cuenta ciertas cuestiones sobre los hechos y sobre su competencia temporal, aplicó una aproximación distinta a la desaparición forzada, fraccionando sus elementos constitutivos y enfatizando en la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana. En dicho caso, en aplicación de una presunción sobre la fecha de la muerte, la Corte asimiló la desaparición forzada de la víctima a una ejecución extrajudicial, pero considerando como continuada la violación del derecho a la libertad personal.

206. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando aparece la víctima o sus restos son ubicados. La Comisión ha aplicado una aproximación integral a esta violación de derechos humanos, entendiéndola como una violación continuada que permita analizar y establecer el total alcance de la responsabilidad estatal. Debe tomarse en consideración que, para la familia y la sociedad en general, la experiencia vivida es la de una desaparición forzada, con todas sus consecuencias, hasta tanto el paradero de la víctima o sus restos son ubicados e identificados. La Comisión considera que la aplicación del concepto de ejecución extrajudicial sin ubicación de los restos, no refleja el total alcance de la responsabilidad del Estado<sup>209</sup>, y es inconsistente con la experiencia vivida por la familia y la comunidad.

207. En virtud de lo anterior, la Comisión demostrará que lo sucedido a las víctimas del presente caso encuadra dentro del concepto de desaparición forzada de personas, que en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas cesó en el año 2008 cuando sus restos fueron identificados, y que en el caso de José Luís Ibsen Peña, persiste hasta la actualidad, pues aún es incierto su destino o el paradero de sus restos mortales.

208. El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

209. Los hechos narrados en el capítulo anterior, demuestran que Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña fueron detenidos y permanecieron bajo custodia de agentes

---

<sup>209</sup> Ver. Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Varnava and Others Vs. Turkey. January 10, 2008. Par. 112.

de seguridad del Estado en centros de detención de presos políticos, siendo vistos por diferentes personas en tal condición, hasta el momento de su desaparición.

210. Aunque no se cuenta con información en el sentido de que los agentes estatales respectivos negaron las detenciones ni el hecho de que las víctimas se encontraban bajo su custodia, las versiones sobre lo sucedido tuvieron la finalidad de desinformar sobre la verdad. Los medios de comunicación oficiales difundieron que Rainer Ibsen Cárdenas había muerto “en una refriega” en la cual habían resultado heridos agentes estatales. No obstante, existe base probatoria suficiente para concluir que durante 36 años Rainer Ibsen estuvo desaparecido, hasta el año 2008 cuando se logró la ubicación e identificación de sus restos; sin que aún se tenga información sobre lo sucedido, la fecha exacta y las circunstancias de su muerte. Con relación a José Luís Ibsen Peña, la familia fue informada de que había sido exiliado a Brasil. No obstante lo anterior, pasados más de 36 años desde su desaparición bajo custodia de agentes estatales, no se tiene conocimiento de su paradero.

211. Adicionalmente, fue tan sólo en el año 2008 que los familiares de Rainer Ibsen Cárdenas tuvieron información sobre el paradero e identificación de sus restos, lo que no se logró como consecuencia de una acción *ex officio* del Estado, sino mediante una solicitud de parte en el sentido de que se efectuaran las exhumaciones de los cuerpos entre los cuales podría encontrarse el de la víctima. Ello significa que durante 36 años hubo una total ausencia de diligencias para dar con su paradero.

212. La Comisión disiente de la posición del Estado en el sentido de que la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas cesó en 1983 cuando se encontró la fosa común ilegal. La Comisión tampoco considera que a partir de esa fecha, los familiares tuvieron conocimiento de lo sucedido. La Comisión resalta que no se efectuó en ese momento un examen médico forense para determinar la identidad de los restos encontrados. Este examen se realizó 25 años después. En tal sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, Rainer Ibsen Cárdenas permaneció desaparecido hasta julio de 2008, cuando se identificaron sus restos. Por otra parte, la autoría material e intelectual de su muerte y las circunstancias en las cuales ocurrió, permanecen sin ser esclarecidas. En el caso de José Luís Ibsen Peña, hasta la fecha no se han adoptado medidas eficaces para dar con su paradero o encontrar sus restos. Esta situación se suma a la falta de investigación diligente y sanción de los responsables, tal como se detallará más adelante.

213. En virtud de lo anterior y tomando en consideración el detalle de los argumentos que se esbozan a continuación a la luz de las disposiciones de la Convención Americana aplicables al caso, la Comisión le solicita a la Corte que concluya y declare que Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña fueron víctimas de desaparición forzada en violación del artículo I y de las garantías contempladas en el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

#### **B. Violación del derecho a la libertad personal (artículos 7 y 1.1 de la Convención Americana)**

214. El artículo 7 de la Convención Americana, en lo pertinente, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

215. La Corte Interamericana ha señalado que “el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: [t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)”<sup>210</sup>. Asimismo, ha indicado que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que el irrespeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona<sup>211</sup>.

216. Según la jurisprudencia de la Corte, en los casos de desaparición forzada de personas, no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. En consideración del Tribunal, cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la ejecución o desaparición de las víctimas, resulta innecesario determinar si las presuntas víctimas fueron informadas de los motivos de su detención; si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad<sup>212</sup>.

217. Asimismo, la Corte ha indicado que al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima<sup>213</sup>.

---

<sup>210</sup> Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr.51.

<sup>211</sup> Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr.54.

<sup>212</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr.109.

<sup>213</sup> Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.112.

218. A continuación, la Comisión demostrará la violación del derecho a la libertad personal con relación a cada una de las víctimas.

### **1. Con relación a Rainer Ibsen Cárdenas**

219. De acuerdo a la información disponible no controvertida por el Estado, Rainer Ibsen Cárdenas desapareció de sus actividades cotidianas en el mes de octubre de 1971 en la ciudad de Santa Cruz. Aunque no se cuenta con detalles sobre su detención, sí está establecido que el estudiante Rainer Ibsen fue privado de su libertad en un contexto dictatorial, al margen del orden constitucional y en el marco de permanente suspensión de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales. Asimismo, ha quedado probado que Rainer Ibsen estuvo privado de su libertad en centros clandestinos de detención de la ciudad de La Paz durante varios meses bajo custodia de miembros del Departamento de Orden Político, incomunicado y en calidad de preso político por su supuesta vinculación con el Ejército de Liberación Nacional en un contexto de una política de Estado de detenciones ilegales y arbitrarias y posteriores actos de tortura, ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada de personas que eran identificadas como peligrosas para la seguridad nacional o como opositoras del régimen del entonces Presidente Hugo Banzer Suárez.

220. Resulta evidente que la detención de Rainer Ibsen Cárdenas no se debió a su vinculación con la comisión de un delito ni tuvo la finalidad de iniciar un proceso penal contra él por ese motivo. Por el contrario, la razón de su privación de libertad fue su supuesta calidad de miembro del Ejército de Liberación Nacional sin que exista evidencia de que se hubiera adelantado un proceso en su contra.

221. La base probatoria existente demuestra que Rainer Ibsen Cárdenas fue detenido con la finalidad de ser trasladado a centros de detención de presos políticos donde se practicaban actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales, y se adoptaban las medidas necesarias para desaparecer a las víctimas, como efectivamente ocurrió en su caso.

### **2. Con relación a José Luís Ibsen Peña**

222. Según la información disponible no controvertida por el Estado, José Luís Ibsen Peña fue privado de su libertad mediante el uso de la fuerza el 10 de febrero de 1973 por parte de agentes de seguridad del Estado vestidos de civil en la ciudad de Santa Cruz. Asimismo, ha quedado demostrado a través de testimonios y de la declaración confesoria de uno de los imputados, que José Luís Ibsen Peña estuvo privado de su libertad en un centro de reclusión de presos políticos durante la dictadura, llamado El Parí, ubicado en la misma ciudad de Santa Cruz durante 18 días, hasta el 28 de febrero de 1973, fecha desde la cual sus familiares no tuvieron más noticia de su paradero.

223. En similar sentido a lo señalado *supra* párr. 219, ha sido probado que la detención de José Luís Ibsen Peña se llevó a cabo en un contexto dictatorial, al margen del orden constitucional y en el marco de permanente suspensión de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales. Asimismo, ha quedado demostrado que José Luís Ibsen Peña fue detenido en calidad de preso político aparentemente por su vinculación con la Central Obrera Boliviana, y su privación de libertad tuvo el objetivo de interrogarlo, someterlo a actos contra su integridad personal y posterior desaparición forzada, como efectivamente sucedió.

224. Los anteriores elementos son suficientes para que la Corte concluya que la detención de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña constituyó un acto de abuso de poder, no fue ordenada por autoridad competente y el fin de la misma no fue ponerlos a

disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de la misma, sino interrogarlos, torturarlos, ejecutarlos y/o forzar su desaparición<sup>214</sup>. En ese sentido, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare que el Estado boliviano violó, en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, el derecho a la libertad personal y las garantías establecidas en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### **C. Violación del derecho a la integridad personal (artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana)**

225. El artículo 5 de la Convención Americana consagra, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

226. Sobre los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas"<sup>215</sup>.

227. La Corte también ha indicado que la detención ilegal y arbitraria de por sí coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que se violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad<sup>216</sup>. Ya desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, la Corte ha deducido la existencia de tortura antes de la muerte al tratarse de detenciones prolongadas sin ningún mecanismo de control judicial<sup>217</sup>.

228. En el mismo sentido, la Corte ha expresado, desde su más temprana jurisprudencia en la materia que:

<sup>214</sup> Ver el análisis de la Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr.109.

<sup>215</sup> Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr.76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr.271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.117.

<sup>216</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 104; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25. para. 167.

<sup>217</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 164.

[...] las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención<sup>218</sup>.

### 1. Con relación a Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña

229. Tal como resulta del contexto y de los hechos narrados, uno de los lugares de detención en los cuales estuvo privado de libertad Rainer Ibsen, esto es, el centro de Achocalla cerca de la ciudad de La Paz, fue utilizado para la reclusión de presos políticos donde era habitual la práctica de torturas.

230. El paso del tiempo y la falta de diligencia de las autoridades respectivas de investigar lo sucedido e identificar oportunamente los restos de Rainer Ibsen Cárdenas, sumado a la forma como se solían practicar este tipo de actos en un contexto dictatorial para evitar cualquier evidencia y asegurar la impunidad, son los factores que impiden que se cuente con información sobre los actos específicos a los cuales fue sometida la víctima. Sin embargo, la Comisión le solicita a la Corte que de manera consistente con su análisis en casos anteriores, determine que dado el contexto en el cual estuvo privado de su libertad, su traslado a un centro utilizado para torturar y desaparecer a los detenidos, así como su posterior muerte a manos de agentes de seguridad del Estado, Rainer Ibsen Cárdenas fue sometido a actos contra su integridad personal.

231. En el caso de José Luís Ibsen, además de haber quedado establecido que estuvo privado de su libertad en el centro de reclusión de El Pari en la ciudad de Santa Cruz, en el cual también era habitual la práctica de torturas nocturnas por parte de funcionarios del Departamento de Orden Político, se cuenta con el testimonio de uno de los imputados en el proceso penal interno, en el que se indica que la víctima fue sometida a fuertes golpes con un palo por parte de otro de los imputados que, en su momento, tenía el cargo de Jefe del Departamento de Orden Político. Asimismo, sus familiares han narrado ante diversas instancias que el 21 de febrero de 1973 durante una visita que le hicieron, lo encontraron completamente golpeado y con un estado anímico que describieron de angustia, como si pudiera prever su destino.

232. La Comisión considera que el hecho de que las víctimas fuera detenidas y conducidas a centros de reclusión de presos políticos en los cuales fueron desaparecidas, evidencia que fueron puestas en una situación de vulnerabilidad y desprotección que afectó su integridad física, psíquica y moral. El propio *modus operandi* de los hechos del caso en el contexto de la conocida repetición de este tipo de prácticas, permite inferir que ambos experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión. Como ha analizado la Corte en anteriores casos, en la menos grave de las situaciones, fueron sometidos a actos crueles, inhumanos o degradantes al presenciar los actos perpetrados contra otras personas, su ocultamiento o sus ejecuciones, lo cual le hizo prever su destino<sup>219</sup>.

233. Adicionalmente, la Comisión resalta la afectación adicional a la integridad psíquica y moral del señor Ibsen Peña de manera previa a su propia detención, como

<sup>218</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, N° 4, párr.s 156 y 157.

<sup>219</sup> La Corte efectuó un análisis sustancialmente igual en: Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr.113.

consecuencia de la desaparición de su hijo Rainer Ibsen Cárdenas, la versión difundida del Ministerio del Interior sobre su muerte, la imposibilidad de determinar la veracidad de su supuesta muerte, la falta de información sobre su paradero o el de sus restos mortales y, en general, la incertidumbre sobre lo que realmente le había sucedido.

## 2. Con relación a los familiares de las víctimas

234. Tal como la Corte ha indicado reiteradamente, los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>220</sup>. En diversos casos, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas "con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos"<sup>221</sup>.

235. Específicamente, en casos de desaparición forzada, la Corte ha señalado que es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>222</sup>.

236. La Comisión ha narrado hechos que evidencian el grado de afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares cercanos de las víctimas, esto es, la señora Marta Castro Mendoza – madrastra de Rainer Ibsen Cárdenas y cónyuge de José Luís Ibsen Peña; Tito Ibsen Castro, Rebeca Ibsen Castro y Raquel Ibsen Castro, hermanos de Rainer Ibsen Cárdenas, e hijos de José Luís Ibsen Peña.

237. Con relación a Marta Castro Mendoza y Tito Ibsen Castro, ha quedado demostrado que éstos visitaron al señor Ibsen Peña en el centro de detención de El Pari, en el cual lo encontraron golpeado y con una actitud que evidenciaba que preveía su destino. Asimismo, ha sido establecido que la señora Marta Castro Mendoza acudió el 15 de abril de 1973 al Colegio de Abogados a solicitar ayuda ante la falta de información sobre el paradero de su esposo desde el 28 de febrero de 1973.

238. La prueba aportada también indica que los hijos de José Luís Ibsen Peña, llevaron a cabo una campaña de búsqueda de evidencias sobre el paradero de su hermano y su padre, a través de las reiteradas solicitudes que efectuaron ante diversas instituciones estatales sobre el estado y las copias del juicio de responsabilidades iniciado contra Hugo Bánzer Suárez como consecuencia de denuncia interpuesta por Marcelo Quiroga Santacruz durante la legislatura correspondiente a 1979-1980.

<sup>220</sup> Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr.96; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr.156; y Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr.119.

<sup>221</sup> Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr.60; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párrs. 144 y 146.

<sup>222</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr.132; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr.97; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr.61.

239. En adición a lo anterior y tal como la Comisión detallará en la sección relativa a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, ante la falta de una investigación impulsada de oficio por parte del Estado sobre la desaparición forzada de sus familiares, Rebeca Ibsen Castro en representación de su familia, se apersonó a la investigación de la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, mediante la figura de adhesión de querrela. Han pasado 8 años desde esta actuación y a la fecha las desapariciones de su padre y hermano aún no han sido esclarecidas, ni los todos los responsables materiales e intelectuales sancionados adecuadamente. En el proceso interno, los familiares de las víctimas han tenido la carga de probar la desaparición forzada de sus familiares, así como de diligenciar la búsqueda de sus restos. Adicionalmente, han tenido que enfrentar la falta de voluntad del aparato judicial para investigar tales hechos pues por lo menos 34 jueces se han excusado del conocimiento de la causa y la carga de la prueba ha sido delegada a los familiares de las víctimas. En resumen, hasta la fecha los familiares cercanos de las Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, permanecen en estado de incertidumbre sobre lo sucedido y los hechos continúan en la impunidad, lo que profundiza el dolor ante la pérdida de sus seres queridos.

240. En virtud de lo anterior, la Comisión le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado boliviano violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña; así como el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de Marta Castro Mendoza, Tito Ibsen Castro, Rebeca Ibsen Castro y Raquel Ibsen Castro, todos en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **D. Derecho a la vida (artículos 4 y 1.1 de la Convención Americana)**

241. El artículo 4 de la Convención Americana, en lo pertinente, establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

242. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>223</sup>. Asimismo, la Corte ha dicho que ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo<sup>224</sup>. Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)<sup>225</sup>.

<sup>223</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.78; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.144.

<sup>224</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.144.

<sup>225</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.79; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.83.

243. Tal como la Corte ha indicado repetidamente en su jurisprudencia, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>226</sup>. Es por ello que, en palabras de la Corte:

los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>227</sup>.

### 1. Con relación a Rainer Ibsen Cárdenas

244. La localización, el estudio y la identificación de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas, así como los testimonios de personas que afirman haberlo visto bajo custodia de agentes estatales, demuestran que Rainer Ibsen murió de manos de agentes de seguridad del Estado, en fecha y circunstancias aún no determinadas, mediante al menos tres disparos en la cabeza.

245. Sin embargo, para la Comisión, el hecho de que se cuente con suficiente prueba sobre la muerte de la víctima, no implica una variación en la conceptualización de los hechos cometidos en su contra como desaparición forzada. Ello, por cuanto los restos de la víctima fueron ubicados e identificados recién en julio de 2008 como consecuencia del informe de antropología forense que indica que uno de los cuerpos exhumados en el Mausoleo de ASOFAMD tiene un 99,7% de probabilidades de corresponder a un medio hermano de Tito y Rebeca Ibsen Castro.

246. Según la jurisprudencia de la Corte y al consenso internacional sobre el concepto de desaparición forzada, se entiende que una persona permanece desaparecida y que el delito es continuado, hasta tanto se ubique su paradero o el de sus restos. La Comisión entiende que Rainer Ibsen Cárdenas estuvo desaparecido forzosamente hasta julio de 2008<sup>228</sup>, con todas las consecuencias para su familia y la sociedad en general. La aparición de los restos y su identificación 36 años después de su desaparición, no puede convertir retroactivamente lo sucedido en una ejecución extrajudicial de ejecución instantánea. En ese sentido, la Comisión le solicita al Tribunal que concluya y declare que Rainer Ibsen Cárdenas fue víctima de desaparición forzada, lo que incluye una violación de,

<sup>226</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.80; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.144.

<sup>227</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr.66.

<sup>228</sup> Sobre la calificación jurídica de desaparición forzada hasta la ubicación e identificación plena de los restos, Ver: Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr.114.

entre otros, el derecho a la vida, que se extendió hasta la fecha de identificación de sus restos mortales.

## 2. Con relación a José Luís Ibsen Peña

247. Ha quedado establecido que José Luís Ibsen Peña fue privado de su libertad el 10 de febrero de 1973, golpeado y desaparecido en las siguientes semanas por parte de agentes del Departamento de Orden Político. Sus familiares no tienen conocimiento de su paradero desde el 28 de febrero de 1973, fecha en la cual les informaron que el señor Ibsen Peña había sido exiliado a Brasil. Han pasado 36 años sin que hasta la fecha se conozca su destino o la ubicación de sus restos mortales.

248. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención<sup>229</sup>. La jurisprudencia del sistema interamericano también ha establecido que el hecho de que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida<sup>230</sup>.

249. La Comisión entiende que esta presunción ha sido utilizada históricamente por los órganos del sistema interamericano para permitir un análisis integral del fenómeno de desaparición forzada, con todos los elementos que ella comporta, incluyendo la amenaza inminente al derecho a la vida y el fatal destino de la gran mayoría de sus víctimas. La Comisión quiere enfatizar que esta presunción ha sido aplicada a favor de las víctimas y que no puede considerarse como un factor determinante de la fecha específica de la muerte de una persona ni de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana. En ese sentido, la Comisión le solicita a la Corte que continúe aplicando la presunción de muerte en casos de desaparición forzada como mecanismo para cubrir todo el alcance de la responsabilidad estatal, en un sentido *pro homine*.

250. En virtud de lo anterior, la Comisión le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado boliviano violó, en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## E. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículos 3 y 1.1 de la Convención Americana)

251. El artículo 3 de la Convención Americana señala,

toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

252. Esta norma consagra el derecho que tiene todo ser humano, por su condición de tal, de ser reconocido como sujeto de derecho. En tal sentido, la Corte Interamericana ha

<sup>229</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.154; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr.130.

<sup>230</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188.

sostenido que "toda persona humana es dotada de personalidad jurídica, la cual impone límites al poder estatal. La capacidad jurídica varía en razón de la condición jurídica de cada uno para realizar determinados actos. Sin embargo, aunque varíe tal capacidad de ejercicio, todos los individuos son dotados de personalidad jurídica. Los derechos humanos refuerzan este atributo universal de la persona humana, dado que a todos los seres humanos corresponden de igual modo la personalidad jurídica y el amparo del Derecho, independientemente de su condición existencial o jurídica"<sup>231</sup>.

253. El reconocimiento de la personalidad jurídica es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él, la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella.

254. Por su propia naturaleza, la desaparición forzada de personas busca la anulación jurídica del individuo para sustraerlo, precisamente, de la protección que las leyes y la justicia le otorgan. De este modo, el aparato represivo garantiza que las personas puedan ser privadas impunemente de sus derechos, colocándolas fuera del alcance de toda posible tutela judicial. El objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito, procurando de este modo escapar a su investigación y sanción e impidiendo que la persona o sus familiares puedan interponer acción alguna o que, en caso de ser interpuesta, ésta logre algún resultado positivo.

255. La Comisión ha establecido a este respecto que:

La desaparición parece ser un método empleado para evitar la aplicación de las disposiciones legales establecidas en defensa de la libertad individual de la integridad física, de la dignidad y de la vida misma del hombre. Con este procedimiento, ha señalado la Comisión, se hacen en la práctica nugatorias las normas legales dictadas en algunos países para evitar las detenciones ilegales y la utilización de apremios físicos y síquicos contra los detenidos [...] <sup>232</sup>.

256. Asimismo, la Comisión observa que desde su más temprana jurisprudencia, la Corte ha sido consistente en establecer el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas (*supra*)<sup>233</sup>. En tal sentido, ha señalado que,

[...] la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento [...] En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso [...] <sup>234</sup>.

<sup>231</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. párr. 34.

<sup>232</sup> CIDH, *Informe Anual 1986-87* Capítulo V: II.

<sup>233</sup> Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 81 al 85; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155.

<sup>234</sup> Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112.

257. Precisamente esta violación múltiple de los derechos esenciales de una persona resulta posible por hallarse ésta al margen del imperio de la ley, privada de su personalidad jurídica. De conformidad con ello, y teniendo además en consideración el carácter continuado de dicho delito, es que la Comisión –si bien entiende que con la muerte se extingue la personalidad jurídica del individuo, dado que éste ya no puede ser sujeto de derechos y deberes- considera que en el caso de la desaparición forzada no resulta posible establecer tal extinción de la personalidad jurídica dada la imposibilidad de determinar si la persona continúa o no, aún con vida. Es por ello que, entre los múltiples derechos afectados por la desaparición forzada se encuentra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes son víctimas de tal práctica. Aún más, la Comisión entiende que la privación de la personalidad jurídica constituye precisamente el medio por el cual se procura y materializa la violación de todos los demás derechos afectados por la desaparición forzada.

258. La violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que configura el fenómeno de la desaparición forzada es tal, que varios Estados de la región han debido adoptar legislación específica que diferencie este fenómeno del de la ejecución extrajudicial. El Estado impide el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas con vida dado que el Estado niega el destino final de éstas. Por ejemplo, en el caso de las personas detenidas-desaparecidas que continúan con vida, el Estado les niega el derecho de acceder a un juez en caso de detención y en el caso en que las personas detenidas-desaparecidas hayan sido ejecutadas, los derechos que emergen a los familiares de personas fallecidas, como por ejemplo derechos hereditarios, también son obstaculizados por la indeterminación jurídica en que se encuentra el detenido-desaparecido.

259. En relación con ello, la Comisión es consciente de que la Corte Interamericana estableció en el *Caso Bámaca Velásquez* que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no se refiere expresamente a la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas y que no procedía “en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana”<sup>235</sup>. Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que posteriormente, en sentencia emitida frente a un acto de reconocimiento estatal, la Corte consideró que la violación de dicha norma sí había tenido lugar frente a un delito de desaparición forzada<sup>236</sup>. Asimismo, en su más reciente jurisprudencia<sup>237</sup>, el propio Tribunal cita el artículo 1.2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, el cuál señala que la desaparición forzada constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

260. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha concluido que uno de los derechos que pueden resultar violados en casos de desaparición forzada de personas, es el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. En ese sentido, el Comité ha indicado:

El Comité resalta que remover intencionalmente a una persona de la protección de la ley por un periodo de tiempo prolongado, puede constituir una negativa a reconocerla ante la ley, siempre que la persona hubiera estado bajo custodia de agentes estatales cuando fue vista por última vez y, además, los esfuerzos de sus familiares para

<sup>235</sup> Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 180 y 181.

<sup>236</sup> Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64; par.41.

<sup>237</sup> Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 108.

acceder a recursos efectivos, hayan sido sistemáticamente negados. En tales situaciones, las personas desaparecidas están en la práctica privadas de su capacidad de ejercitar sus derechos bajo la ley, incluyendo los demás derechos consagrados en el Pacto, así como de su acceso a posibles recursos, como consecuencia directa de acciones estatales, todo lo cual debe ser interpretado como una denegación a reconocer a tales víctimas ante la ley<sup>238</sup>.

261. En el presente caso, la desaparición de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña tuvo por objetivo privarlos de su personalidad jurídica, dejándolos así por fuera del propio ordenamiento jurídico e institucional. En efecto, bajo el contexto en que ocurrieron, sus desapariciones fueron el medio por el cual sus perpetradores procuraron la impunidad de sus actos, garantizados por la imposibilidad de la víctima y de sus familiares de buscar tutela judicial, frente a la ausencia constante y sistemática de toda investigación relacionada con su paradero, ya que esta información era negada y/o tergiversada por las autoridades. En ese sentido, la Comisión ha establecido que:

El objetivo de quienes perpetraron el acto de desaparición consiste en actuar al margen de la ley, ocultar todas las pruebas de sus delitos y escapar a toda sanción. Cuando se lleva a cabo una desaparición se eluden los medios de protección básicos establecidos por la ley y la víctima queda sin defensa. Para la víctima, la consecuencia de una desaparición forzada consiste en que se le priva de todo derecho esencial considerado inherente al mero hecho de que se trata de un ser humano. De este modo, el acto de desaparición forzada viola el derecho del individuo conforme al artículo 3 de la Convención Americana "al reconocimiento de su personalidad jurídica"<sup>239</sup>.

262. En virtud de los anteriores argumentos, la Comisión le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Bolivia violó, en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **F. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana)**

263. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

264. El artículo 25.1 de la Convención Americana consagra:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>238</sup> Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comunicación 1327/04. Grioua Vs. Algeria. Párrs. 7.8 y 7.9.

<sup>239</sup> Ver CIDH, Informe N° 11/98, Caso 10.606, Samuel de la Cruz Gómez, Guatemala, 7 de abril de 1998, párr. 57, [REDACTED]

265. La Corte ha señalado que "en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal"<sup>240</sup>.

266. En cuanto a los derechos de los familiares de las víctimas de derechos humanos de obtener justicia y reparación, la Corte ha dicho que

del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>241</sup>.

267. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>242</sup>. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal<sup>243</sup>, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>244</sup>, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable<sup>245</sup>.

268. Sobre el contenido del deber de investigar "con la debida diligencia", la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la

<sup>240</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr.124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr.145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr.381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Casados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 106.

<sup>241</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr.102; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63.

<sup>242</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr.103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr.382.

<sup>243</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr.100.

<sup>244</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr.101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr.130.

<sup>245</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163.Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr.382.

verdad<sup>246</sup>. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables<sup>247</sup>, involucrando a toda institución estatal<sup>248</sup>.

269. La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación<sup>249</sup>.

270. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>250</sup>, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>251</sup>.

271. En cuanto a la garantía de plazo razonable, la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración tres elementos a fin de determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>252</sup>.

272. En virtud de los precedentes citados, la Comisión demostrará que en el presente caso el Estado boliviano no llevó a cabo una investigación seria y diligente, ni en un plazo razonable, sobre la desaparición forzada de las víctimas, y por lo tanto, desconoció su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, así como para asegurar los derechos a la verdad, justicia y reparación de sus familiares.

273. Ha quedado establecido que el proceso penal ha tenido una duración de 9 años, que el 6 de diciembre de 2008 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual: i) se condenó a la pena de dos años y ocho meses de reclusión a tres de los imputados por el delito de privación de libertad; ii) se absolvió a uno de los imputados por el delito de privación de libertad; y iii) se absolvió a los cuatro imputados por los delitos de vejaciones y torturas, asociación delictuosa, organización criminal, asesinato y encubrimiento,

<sup>246</sup> Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr.101.

<sup>247</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr.146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr.382.

<sup>248</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr.130; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr.120; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

<sup>249</sup> Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.122.

<sup>250</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr.131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.120.

<sup>251</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.177; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.120.

<sup>252</sup> Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr.72; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr.102.

aplicándose la figura de prescripción de la acción. En ninguno de los puntos resolutive de la sentencia se hizo referencia a lo sucedido a Rainer Ibsen Cárdenas. Estas conclusiones se refieren únicamente a José Carlos Trujillo Oroza y a José Luís Ibsen Peña.

274. En primer lugar, la Comisión resalta que la investigación sobre la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, inició a partir del 26 de abril de 2000, como consecuencia de una adhesión de querrela presentada por Rebeca Ibsen Castro en representación de su familia, al proceso penal relacionado con la desaparición de José Carlos Trujillo Oroza. Ello implica que durante aproximadamente 28 años, el Estado boliviano se abstuvo de iniciar una investigación de oficio sobre los hechos, no obstante, las víctimas aparecían en los listados de desaparecidos, incorporados al juicio de responsabilidades intentado contra Hugo Banzer en 1979, los cuales, además, eran de amplio conocimiento público. Si bien el Estado boliviano creó en 1982 un comité para esclarecer las desapariciones forzadas durante las dictaduras militares, dicho Comité se disolvió en el año 1984 sin culminar las investigaciones que hubieran podido dar lugar a procesos penales contra los responsables.

275. Este hecho en sí mismo implica un desconocimiento del deber estatal de iniciar e impulsar investigaciones *ex officio*, comprendido en la obligación de proveer recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares, de acuerdo a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

276. La Comisión subraya que esta grave omisión del gobierno boliviano tuvo dos efectos.

277. El primero, que la familia Ibsen se viera obligada a impulsar la investigación a través de una querrela que, de acuerdo al ordenamiento procesal penal interno, implica un traslado de la carga de la prueba a la parte que promueve el proceso penal, en este caso, a la familia Ibsen. Como consecuencia de ello y tal como se deriva de la prueba documental, los querellantes tuvieron que asumir la carga de investigadores, promover pruebas y adelantar diligencias para lograr la ubicación e identificación de los restos de sus familiares. Adicionalmente, a lo largo del proceso, diversas autoridades judiciales asumieron la posición de que la carga de la prueba y del impulso a lo largo del proceso penal, le correspondía a los familiares de las víctimas. Por ejemplo, el 13 de agosto de 2002 el Juzgado Octavo Penal dictó auto final de la instrucción de procesamiento contra los imputados, en el cual se señaló que

respecto al delito de asesinato a (...) Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, para su configuración es necesaria la presencia física del cadáver o sus restos, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto no se ha demostrado por ningún medio en el transcurso de las investigaciones la existencia del cuerpo del delito (...) por otra parte, el tipo penal del art. 252 tiene diversas formas de comisión y por parte de los querellantes no se ha especificado cuál o cuales han sido los medios de comisión del ilícito (...) en materia penal la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora y al no haber producido por parte de esta los elementos necesarios para crear convicción en el juzgador de la comisión del delito de asesinato, debe aplicarse necesariamente la presunción de inocencia<sup>253</sup>.

278. En similar sentido, el 19 de enero de 2005 el Juzgado Quinto Penal declaró extinguida la acción penal por prescripción, resaltando que "(...) la parte civil de manera

<sup>253</sup> Auto Final de la Instrucción de Procesamiento del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz. Anexo 21.

intercalada – y en algunos casos por tiempo considerable – mantuvo silencio sin promover la actividad procesal correspondiente”<sup>254</sup>.

279. El segundo efecto fue que, por el paso del tiempo, se redujeran sustancialmente las perspectivas de ubicar testimonios veraces y pruebas conducentes a establecer lo sucedido y sancionar a los responsables. A título de ejemplo vale la pena mencionar que a la fecha han muerto dos de los imputados, contra uno de los cuales, a criterio de la Fiscalía, existía prueba suficiente de que había cometido actos de tortura contra José Luís Ibsen Peña en la cárcel de El Pari. No obstante ello, el paso del tiempo implicó que, por su muerte, correspondiera la extinción de la acción penal. Asimismo, la falta de una autopsia, sumada a la demora de 35 años en adelantar diligencias para la búsqueda del cuerpo de Rainer Ibsen Cárdenas, genera necesariamente una disminución en las perspectivas de encontrar evidencias de actos de tortura previos a su muerte o de las circunstancias específicas en las cuales se produjo.

280. En adición a los efectos derivados directamente de la omisión del Estado de iniciar una investigación de oficio, el proceso penal que se llevó a cabo estuvo caracterizado por la falta de diligencia en la práctica de pruebas, los lapsos de inactividad procesal y la obstaculización de la investigación por parte del mismo poder judicial.

281. Es de resaltar que un plazo considerable de la investigación y proceso penal, fue dedicado a la calificación de los delitos por los cuales serían investigados los imputados, así como a la determinación sobre si la acción penal estaba prescrita.

282. Adicionalmente, en los pocos meses dedicados a la práctica de pruebas, tan sólo se llevó a cabo la toma de declaraciones confesorias de los imputados y la recepción de otros testimonios. La información disponible no da cuenta de otras diligencias tendientes a desvirtuar la veracidad de las versiones oficiales sobre la muerte de Rainer Ibsen en una “refriega”, ni sobre el supuesto exilio de José Luís Ibsen a Brasil. En efecto, la prueba aportada evidencia que las diligencias llevadas a cabo para esclarecer lo sucedido a Rainer Ibsen Cárdenas fueron mínimas.

283. La Comisión resalta que el marco legal aplicable a los imputados constituyó un obstáculo para sancionar a los responsables de lo sucedido a las víctimas. En efecto, las autoridades judiciales internas determinaron que los delitos de asesinato y torturas se encontraban prescritos por ser de ejecución inmediata y que el único delito que debía mantenerse era el de privación de libertad, debido a que en consideración del Tribunal Constitucional, el mismo es de naturaleza continuada hasta tanto la persona afectada recobre su libertad. Específicamente para el caso de Rainer Ibsen Cárdenas, este delito también se consideró prescrito, debido a que sus restos aparecieron en el año 1983, fecha en la cual, según la sentencia de 6 de diciembre de 2008, cesó su privación de libertad. En virtud de lo anterior, la Comisión entiende que las perspectivas de obtener justicia mediante el proceso penal que se adelanta en la vía interna, son mínimas.

284. Otro aspecto que entorpeció el desarrollo de la investigación, fue la excusa de, al menos, 34 jueces y 2 fiscales del conocimiento del caso. Sin hacer un planteamiento sobre la procedencia o improcedencia de dichas excusas, la Comisión le solicita a la Corte que analice los efectos dilatadores y obstaculizadores que tuvieron en el proceso interno.

---

<sup>254</sup> Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005. Anexo 21.

285. En primer lugar, cabe resaltar que las excusas de todos los jueces penales del distrito de Santa Cruz, implicaron que el proceso fuera finalmente radicado en un juez de carácter civil. En el marco del deber estatal de investigar las violaciones de derechos humanos con la debida diligencia y de proveer un recurso efectivo a los familiares de las víctimas para ser oídos y obtener justicia, se encuentra la obligación de cumplir estándares mínimos de idoneidad de las autoridades judiciales encargadas de adelantar las investigaciones. La Comisión considera que en el presente caso la familia Ibsen tenía derecho a que lo sucedido a las víctimas fuera investigado por una autoridad establecida por la ley para tal efecto, esto es, por un juez penal que reflejara garantías de idoneidad para la conducción de la causa.

286. Adicionalmente, las referidas excusas implicaron, en sí mismas, dilaciones durante el proceso. De acuerdo a los hechos, el 25 de agosto de 2002 se decidió la inclusión del delito de asesinato en la causa, lo que sólo pudo ejecutarse en septiembre de 2003. Durante estos 11 meses, las únicas actuaciones que constan en el expediente son las excusas de las autoridades judiciales.

287. Otros retrasos y dilaciones imputables a las autoridades estatales fueron plasmadas por el Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal, mediante auto de 19 de enero de 2005, en el cual indicó:

la dilación del proceso ha sido debido a los siguientes factores: i) dilaciones o atrasos para pronunciar los fallos respectivos; ii) dilaciones o atrasos para pronunciar los requerimientos correspondientes; iii) dilaciones o atrasos por parte de los oficiales de diligencias de los diferentes juzgados (instrucción, de partido, Corte Superior de Distrito) para cumplir con las notificaciones de las distintas resoluciones dictadas; (...) v) lo propio ocurrió con el M. Público que tampoco le dio el impulso y la dinámica procesal establecida por ley; vi) excusas de todos los jueces de instrucción de la capital, incluyendo la juez de instrucción de Cotoca (veinte excusas en total); vii) excusas de los señores Vocales, tanto para resolver apelaciones jurisdiccionales como así también cuando han fungido como tribunal de amparo (doce excusas en total); viii) excusas de dos fiscales; (...) x) este proceso se ha caracterizado por la incongruencia de los sujetos procesales intervinientes, como es el caso que la Defensa Pública – cuya única función es la defensa de aquellos imputados que carecen de recursos económicos – sin embargo, en las diligencias de policía judicial funge como acusadora; xi) uno de los tribunales de alzada (Sala Pena II) pese al desistimiento parcial de la ampliación del auto inicial de la instrucción por asesinato, no toma en cuenta dicha petición y mediante auto de vista No. 338 de fecha 25 de octubre de 2002 amplía el auto inicial por asesinato; xii) la remisión del expediente con el auto de vista ampliatorio por asesinato es remitido al juzgado en el mes de marzo de 2003, después de cinco meses; xiii) con esta resolución el juicio que se encontraba ya en el plenario, obliga a la Juez de Partido 8tvo en lo Penal a ordenar la remisión del expediente al Juzgado 8tvo de Instrucción en lo Penal; xiv) a partir de la remisión del expediente al juzgado 8tvo de Instrucción en lo Penal comienza el periplo de las excusas de todos los jueces de instrucción de la capital mas la señora juez de instrucción de Cotoca (...) <sup>255</sup>.

288. La Comisión entiende que la desaparición forzada de personas es un fenómeno cuya complejidad puede implicar una demora en las investigaciones. Sin embargo, en el presente caso, las demoras no han sido consecuencia de la naturaleza del asunto ni de la práctica de diligencias especialmente complejas. Si bien el Estado boliviano le informó a la Comisión que la señora Rebeca Ibsen estaría generando las dilaciones en el proceso por su

---

Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005.  
Anexo 21.

ausencia en las audiencias de prosecución de debates, la prueba documental demuestra que dichas ausencias se habrían presentado en no más de tres oportunidades y que la implicación fue una demora no mayor a dos meses, en abril y mayo de 2003. En estas circunstancias, resulta evidente que los períodos de inactividad y la demora en general del proceso, se ha debido principalmente a las autoridades judiciales a cargo de la investigación.

289. En ese sentido y de conformidad con los criterios establecidos por la Corte, la Comisión le solicita a la Corte que concluya que la investigación y el proceso penal no fueron adelantados con la debida diligencia y han desconocido la garantía de plazo razonable.

290. En cuanto a las diligencias tendientes a la ubicación de los restos de las víctimas, la prueba disponible indica que el Estado ordenó la exhumación de los cuerpos entre los cuales podía estar el de Rainer Ibsen Cárdenas, tan sólo a partir del 2007 y como consecuencia de las reiteradas solicitudes de la parte querellante. Todo a pesar de que desde 1979 existía documentación que indicaba la posible ubicación de sus restos.

291. Cabe mencionar que la tardía identificación de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas no ha tenido ningún efecto en el proceso penal, el cual no se dispuso la práctica de pruebas más detalladas para verificar las denuncias de tortura en su contra. La Comisión también resalta que aunque el hallazgo del cuerpo de Rainer Ibsen mostró la falsedad de la versión oficial de muerte para evitar un intento de fuga – por cuanto se encontraron al menos tres orificios de arma de fuego en los restos óseos correspondientes a la cabeza de la víctima – la información disponible indica que tampoco fueron citadas las personas encargadas de la seguridad del centro de detención de Achocalla para la fecha en la cual Rainer Ibsen estuvo privado de libertad.

292. Con relación a la búsqueda del cuerpo de José Luís Ibsen Peña, se llevó a cabo una única diligencia de búsqueda de restos teniendo como base el testimonio de uno de los imputados. Esta diligencia, según consta en los anexos, fue llevada a cabo sin la adopción de medidas tendientes al resguardo adecuado de la prueba y mediante métodos que pusieron en peligro la integridad del material recabado. En particular, la búsqueda de los restos se realizó utilizando una máquina retroexcavadora. Con posterioridad a esta diligencia, no se ha avanzado con la identificación de los restos, lo que implica que el señor Ibsen Peña permanece desaparecido hasta la fecha.

293. En virtud de lo anterior, la Comisión le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Bolivia violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas, José Luís Ibsen Peña, Martha Castro Mendoza, Tito Ibsen Castro, Rebeca Ibsen Castro y Raquel Ibsen Castro.

#### **G. Obligaciones generales de respeto y garantía (artículo 1.1 de la Convención Americana)**

294. El artículo 1.1 de la Convención establece que:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

295. Al respecto, la Corte ha establecido que:

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

296. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

297. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responda por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>266</sup>.

298. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana:

[...] el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho punible al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención<sup>267</sup>.

299. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción<sup>268</sup>. Por ello, el

<sup>266</sup> Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

<sup>267</sup> Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrafo 163; Corte.

<sup>268</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 167.

Estado boliviano tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos<sup>259</sup>, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención<sup>260</sup>.

#### H. Artículos III y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

300. El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas señala:

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

301. El artículo IV del mismo instrumento establece:

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado parte. En consecuencia, cada Estado parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

<sup>259</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 210; y C Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 174.

<sup>260</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 154; y Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 178.

Esta Convención no faculta a un Estado parte para emprender en el territorio de otro Estado parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra parte por su legislación interna.

302. Al momento de los hechos del caso en Bolivia no se encontraba tipificado el delito de desaparición forzada. El Estado boliviano ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 5 de mayo de 1999. Sin embargo, pasaron más de 6 años desde que el Estado asumió esta obligación hasta que se tipificó el delito de desaparición forzada el 18 de enero de 2006 mediante la Ley 3326 que se incorporó en el Código Penal en los siguientes términos:

El que con a autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de la libertad a una o más personas y, deliberadamente oculten niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo a si el ejercicio de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio.

Si el autor del hecho fuera funcionario Público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio.

Si a consecuencia del hecho, se produjese la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio".

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de enero de dos mil seis años.

303. La Comisión valora la incorporación de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal de Bolivia y considera que significa un importante avance en el desarrollo de leyes afines con los principios establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en materia de derechos humanos. Sin embargo, la Comisión le solicita a la Corte que establezca que entre el 5 de mayo de 1999 y el 18 de enero de 2006, el Estado boliviano incumplió su obligación bajo el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con el artículo IV de dicho instrumento.

## IX. REPARACIONES Y COSTAS

304. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"<sup>261</sup>, la Comisión presenta a la Corte sus puntos de vista sobre las reparaciones y costas que el Estado boliviano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

305. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte

<sup>261</sup> Corte I.D.H.. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte I.D.H.. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte I.D.H.. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y el artículo 24 y otros del Reglamento reformado de la Corte. En el eventual caso que los familiares de las víctimas no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de las víctimas o sus representantes.

#### A. Obligación de reparar

306. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

307. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

308. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho<sup>262</sup>.

309. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"<sup>263</sup>.

310. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

<sup>262</sup> U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

<sup>263</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

311. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente<sup>264</sup>.

312. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>265</sup>.

313. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado boliviano incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento; así como de los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña. Asimismo, la Comisión ha demostrado que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Tito Ibsen Castro, Rebeca Ibsen Castro, Raquel Ibsen Castro y Martha Castro Mendoza. Finalmente, ha demostrado que el Estado boliviano incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los artículos III y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## B. Medidas de reparación

314. Para remediar la situación de las víctimas y/o sus familiares, el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"<sup>266</sup>.

<sup>264</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

<sup>265</sup> Corte I.D.H.. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte I.D.H.. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

<sup>266</sup> MÉNDEZ, Juan E., "El Derecho a la Verdad frente a las graves violaciones a los Derechos Humanos", en *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, CELS, 1997, pág. 517.

315. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>267</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>268</sup>.

316. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>269</sup>. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

317. Asimismo, la entonces en funciones Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que

de conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>270</sup>

318. En atención tanto al tiempo transcurrido, así como a la naturaleza y magnitud de los daños ocasionados, la Comisión considera en el presente caso, no es posible que

<sup>267</sup> Corte I.D.H.. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H.. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H.. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

<sup>268</sup> Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

<sup>269</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

<sup>270</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

opere una restitución plena. El elenco de las medidas de reparación solicitadas estará informado por esta conclusión.

319. A la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana y universal, la Comisión presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación que corresponden en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña.

#### 1. Medidas de cesación

320. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria<sup>271</sup>.

321. La cesación ha sido descrita como "el aspecto negativo de la conducta futura, y se refiere a asegurar un final para la conducta ilícita continua". Tiene, por lo tanto, un carácter preventivo. En el caso *Paniagua Morales y otros*, la Corte estableció que

en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>272</sup>.

322. Por otra parte, un requisito esencial de la reparación en este caso es la determinación de quiénes perpetraron la violación y qué sucedió con las víctimas desaparecidas<sup>273</sup>. En lo que concierne a la investigación de quiénes son responsables por la violación, la Corte ha declarado consistentemente que es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad<sup>274</sup>. En sus palabras,

el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes [...]<sup>275</sup>.

<sup>271</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

<sup>272</sup> Corte I.D.H., Caso de la "Panel Blanca" (*Paniagua Morales y otros*). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

<sup>273</sup> Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, considerando 7.

<sup>274</sup> La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64.

<sup>275</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie Comunicación No. 4, párr. 174. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

323. En este sentido, la Comisión considera que la investigación es una medida no solo de satisfacción sino de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25, y de la obligación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

324. El Tribunal ha establecido además que,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso<sup>276</sup>.

325. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particular gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado boliviano investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos y procesar y sancionar a todos los responsables, no sólo materiales sino intelectuales. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar a todos los partícipes de los hechos, e informar sobre los resultados. El Estado está en la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con estos hechos.

326. Asimismo, el Estado debe iniciar una búsqueda exhaustiva del paradero de José Luís Ibsen Peña, seguida de la identificación de sus restos y la entrega a sus familiares, de ser el caso. Mientras no se lleven a cabo estas medidas, la desaparición forzada de la víctima y sus efectos continuarán prolongándose en el tiempo.

327. Cabe señalar que los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y gestiones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

## 2. Medidas de satisfacción

328. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>277</sup>. Tiene lugar cuando se llevan a cabo, generalmente en forma acumulativa, las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; y el juzgamiento y castigo de los individuos responsables, cuando fuere pertinente<sup>278</sup>.

---

<sup>276</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

<sup>277</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>278</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

329. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos<sup>279</sup>.

330. La gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso exige que, además de la investigación, búsqueda del paradero e identificación y devolución de restos mortales, el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas.

331. La Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en cumplimiento de las recomendaciones del informe 93/08 sobre el fondo del presente caso.

332. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que disponga otras medidas adicionales de satisfacción, entre las que se encuentran:

- La divulgación pública del resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad boliviana en su conjunto;
- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal;
- La realización de un proyecto para la recuperación de la memoria histórica de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña.

### **3. Garantías de no repetición**

333. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado boliviano emprender las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares, en especial, medidas para evitar la falta de diligencia en la investigaciones y para eliminar los obstáculos legales y de otra naturaleza que han impedido el esclarecimiento, la identificación y la sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante las dictaduras militares. La Comisión resalta que el paso del tiempo permite la consolidación de la impunidad y limita las perspectivas de obtener justicia en casos como el presente.

### **4. Medidas de rehabilitación**

334. Adicionalmente, la Comisión le solicita al Tribunal que ordene al Estado de Bolivia la adopción de medidas de rehabilitación para los familiares de las víctimas. Dichas medidas deben incluir medidas de rehabilitación psicológica.

### **5. Medidas de compensación**

335. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la

---

<sup>279</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347.

misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>280</sup>.

336. La Comisión considera que en ejercicio de los criterios de equidad que siempre han informado sus decisiones en materia de reparaciones, y de conformidad con su jurisprudencia anterior, el Tribunal debe establecer las compensaciones que corresponden a las diversas víctimas de este caso.

#### 5.1. Daños materiales

337. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar en ciertos casos<sup>281</sup>.

338. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos<sup>282</sup>.

339. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos<sup>283</sup>.

340. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que de estimarlo pertinente fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

#### 5.2. Daños inmateriales

341. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras.

<sup>280</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

<sup>281</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423.

<sup>282</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

<sup>283</sup> Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 151 y 152.

En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>284</sup>.

342. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que de estimarlo pertinente fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

### C. Beneficiarios

343. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

344. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte al Estado boliviano son las víctimas ya mencionada en la presente demanda y los familiares que hayan sufrido perjuicios materiales y/o inmateriales como consecuencia de las violaciones de derechos humanos alegadas. Según la información en el expediente, los familiares directos de Rainer Ibsen Cárdenas y de José Luis Ibsen Peña incluyen a:

- Tito Ibsen Castro (hermano e hijo, respectivamente)
- Rebeca Ibsen Castro (hermana e hija, respectivamente)
- Raquel Ibsen Castro (hermana e hija, respectivamente)
- Martha Castro Mendoza (madrastra y cónyuge, respectivamente)

### D. Costas y gastos

345. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>285</sup>.

346. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas y sus familiares, ordene al Estado de Bolivia el pago de las costas y gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se

<sup>284</sup> Corte I.D.H.. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte I.D.H.. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

<sup>285</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

origen de la tramitación del presente caso tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## X. CONCLUSIÓN

347. La desaparición forzada de las víctimas, la angustiante búsqueda por parte de sus familiares, la incertidumbre prolongada sobre su paradero o el destino de sus restos mortales, la total inactividad investigativa por parte del Estado durante casi treinta años, la demora y falta de debida diligencia en la tardía investigación y proceso penal, la falta de esclarecimiento de los hechos, la ausencia de un marco legal que permita sancionar adecuadamente a los responsables materiales e intelectuales y la consecuente impunidad en la que se encuentran los hechos, constituyen violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como a los artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## XI. PETITORIO

348. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

- a) el Estado de Bolivia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como de los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, todos en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña;
- b) el Estado de Bolivia es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña: Martha Castro Mendoza (madrasta y cónyuge, respectivamente), Tito Ibsen Castro (hermano e hijo, respectivamente), Rebeca Ibsen Castro (hermana e hija, respectivamente) y Raquel Ibsen Castro (hermana e hija, respectivamente); y
- c) el Estado de Bolivia es responsable por la violación de los artículos III y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) realizar una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña;
- b) buscar el paradero de José Luís Ibsen Peña y, de ser el caso, identificar y devolver a sus familiares sus restos mortales;
- c) llevar a cabo actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña;

- d) adoptar medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares a aquellos que son materia del presente caso, en especial, medidas para evitar la falta de diligencia en la investigaciones y para eliminar los obstáculos legales y de otra naturaleza que han impedido el esclarecimiento, la identificación y la sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante las dictaduras militares;
- e) adoptar medidas de rehabilitación a favor de los familiares de las víctimas;
- f) reparar a los familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña por el daño material e inmaterial sufrido; y
- g) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

## XII. RESPALDO PROBATORIO

### A. Prueba documental

349. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

**APÉNDICE 1.** CIDH, Informe No. 93/08 (fondo), Caso 12.529, *Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña*. Bolivia, 31 de octubre de 2008.

**APÉNDICE 2.** CIDH, Informe No. 46/05 (admisibilidad), Petición 786-03, *Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña*, Bolivia, 12 de octubre de 2005.

**APÉNDICE 3.** Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**ANEXO 1.** Partes pertinentes de: CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia, OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2 de 13 de octubre de 1981.

**ANEXO 2.** Partes pertinentes de la demanda de la Comisión Interamericana ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Trujillo Oroza. Capítulo III.

**ANEXO 3.** Centro de Investigación de Relaciones Internacionales y Desarrollo (CIDOB). *Biografía de Hugo Bánzer Suárez.* [REDACTED]

**ANEXO 4.** ASOFAMD. Boletín de agosto de 2007. *35 Años después de la Dictadura de Hugo Bánzer Suárez - 1971 - 2006.* [REDACTED]

**ANEXO 5.** Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires de la Liberación Nacional en Bolivia (ASOFAMD) y Central Obrera Boliviana (COB). *Bánzer: Genio y figura...Para que no se olvide. Nunca más.* Editorial: Crear Impresiones. La Paz, 2008. [REDACTED]

- ANEXO 6. Partes pertinentes de: Organización Demócrata Cristiana de América. Informe del Secretariado Latinoamericano de Derechos Humanos No. 43 de abril de 1977. *Violaciones a los derechos humanos en Bolivia.*
- ANEXO 7. Invitación pública de ASOFAMD. 21 de agosto de 1979. *Homenaje del Pueblo a sus Mártires.*
- ANEXO 8. Partes pertinentes de: Germán Vargas Martínez. *Responsabilidad: Juicio o Sainete? Juicio de responsabilidades contra el Gral. Hugo Banzer Suárez y otros.* Ediciones Moxos. La Paz, 1982.
- ANEXO 9. Boletín informativo de ASOFAMD. *Ellos, ¿dónde están? Si estoy en tu memoria soy parte de la historia.* Edición especial. Mayo de 2000.
- ANEXO 10. Radio Novela - *Siete Años de Dictadura, Sangre, Dolor y Luto.* Discos compactos.
- ANEXO 11. Información suministrada por el Ministerio de Justicia de Bolivia el 16 de julio de 2007. *Resumen de Exposición para la Audiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Desapariciones Forzadas.*
- ANEXO 12. Certificados de estado civil de las víctimas y sus familiares.

Este anexo contiene:

Certificado de nacimiento de José Luís Ibsen Peña.  
Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno, Justicia e Inmigración.  
Certificado de matrimonio de José Luís Ibsen Peña y Asunta Isaura Cárdenas.  
Certificado de nacimiento de Rainer Ibsen Cárdenas.  
Certificado de defunción de Asunta Isaura Cárdenas.  
Certificado de matrimonio de José Luís Ibsen Peña y Martha Castro Mendoza.  
Certificado de nacimiento de Rebeca Ibsen Castro.  
Certificado de nacimiento de Tito Ibsen Castro.  
Certificado de nacimiento de Raquel Ibsen Castro.

- ANEXO 13. Certificados estudiantiles y laborales de las víctimas.

Este anexo contiene:

- Empadronamiento comercial.
- Certificado laboral de Vivienda Propia.
- Certificado laboral de Sociedad Anónima Comercial Industrial.
- Certificado laboral de Construcciones Basweek.
- Certificado laboral de empresa constructora Rafael Gilbert
- Certificado laboral del Banco Popular del Perú
- Diploma de José Luís Ibsen Peña de Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.
- Diploma de Rainer Ibsen Cárdenas en Bachiller en Humanidades.

- ANEXO 14. Copias del pasaporte de José Luís Ibsen Peña.

- ANEXO 15.** Manuscrito de José Luís Ibsen Peña de 16 de mayo de 1972.
- ANEXO 16.** Certificado de defunción manuscrito de 21 de junio de 1972.
- ANEXO 17.** Comunicación de 15 de abril de 1973 dirigida al Colegio de Abogados de Santa Cruz.
- ANEXO 18.** Acta de conferencia de prensa de 18 de febrero de 1983.
- ANEXO 19.** Solicitud al Ministerio Público de 28 de febrero de 1983.
- ANEXO 20.** Apartes del Juicio de Responsabilidades contra Hugo Banzer Suárez.
- ANEXO 21.** Solicitudes, decisiones y actas de la investigación penal relacionada con la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña.

Este anexo contiene:

- Solicitud de ampliación y adhesión a querrela penal de 26 de abril de 2000.
- Decisión de 4 de octubre de 2000 de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz.
- Decisión de 10 de noviembre de 2000 del Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz.
- Escrito de la Fiscalía del Ministerio Público del Distrito de Santa Cruz de 16 de diciembre de 2000.
- Decisión de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Santa Cruz de 12 de enero de 2001.
- Decisión del Tribunal Constitucional de 12 de noviembre de 2001.
- Solicitud de ampliación de auto inicial de 16 de mayo de 2002.
- Auto del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal del Distrito de Santa Cruz de 1 de junio de 2002.
- Solicitud de sobreseimiento de 4 de julio de 2002.
- Decisión de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz de 25 de octubre de 2002.
- Actas de suspensión de 9 de noviembre de 2002.
- Acta de audiencia pública de confesión de Pedro Percy Gonzáles Monasterio de 1 de septiembre de 2004.
- Acta de audiencia pública de confesión de Juan Antonio Elio Rivero de 6 y 7 de septiembre de 2004.
- Acta de audiencia pública de confesión de Oscar Menacho Vaca de 8 de septiembre de 2004.
- Acta de audiencia pública de confesión de Elías Moreno Caballero de 9 de septiembre de 2004.
- Acta de audiencia pública de confesión de Ernesto Morant Lijerón de 13 de septiembre de 2004.
- Acta de audiencia pública de confesión de Justo Sarmiento Alanes de 14 de septiembre de 2004.
- Acta de audiencia del imputado Antonio Elio Caballero de 28 de diciembre de 2004.
- Decisión del Juzgado Quinto de Partido Liquidador en lo Penal de Santa Cruz de 19 de enero de 2005.

- Decisión de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz de 18 de abril de 2005.
- Escritos de interposición de recurso de apelación de 16 y 19 de mayo de 2005.
- Auto de 16 de junio de 2005 del Juzgado Primero de Partido en materia Civil y Comercial de Santa Cruz.
- Informe de la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz de 1 de febrero de 2006.
- Informe de la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz de 23 de marzo de 2006.
- Memorial al Juzgado Primero de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz de 15 de mayo de 2006.
- Actas de suspensión de audiencias de 24 de abril, 12 de mayo, 18 de mayo y 23 de mayo de 2006.
- Escrito ante la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz de 31 de mayo de 2006.
- Escrito de excusa de 6 de junio de 2006.
- Remisión de expediente de 16 de agosto de 2006.
- Auto de 6 de septiembre de 2006 del Juzgado Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz.
- Dictamen de fondo del Ministerio Público de 30 de septiembre de 2007.
- Auto Final de la Instrucción de Procesamiento del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz.
- Sentencia del Juzgado Séptimo de Partido en Material Civil y Comercial de Santa Cruz de 6 de diciembre de 2008.

**ANEXO 22.** Cuerpo del proceso disciplinario 84-03.

**ANEXO 23.** Certificado del Consejo de la Judicatura de 9 de noviembre de 2007.

**ANEXO 24.** Solicitudes, decisiones y actas relacionadas con la búsqueda de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña.

Este anexo contiene:

- Escrito enviado al Juzgado de Instrucción de Warnes de 7 de octubre de 2003.
- Memorial de 12 de mayo de 2006 del Juez Primero de Partido en materia Civil y Comercial de Santa Cruz.
- Memorial a la Fiscalía del Distrito de Santa Cruz de 26 de junio de 2006.
- Escrito de solicitud de pruebas de 10 de agosto de 2006.
- Escrito de solicitud de prosecución de pruebas de 14 de agosto de 2006.
- Escrito al Juzgado Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz de 1 de septiembre de 2006.
- Escrito de solicitud de separación de la Fiscalía de 8 de septiembre de 2006.
- Escrito al Juzgado Séptimo Civil de 20 de octubre de 2006.
- Auto del Juzgado Séptimo Civil de 21 de octubre de 2006.
- Escrito al Juzgado Séptimo Civil de 7 de noviembre de 2006.
- Informe a la Corte Superior del Distrito de Santa Cruz de 15 de noviembre de 2006.
- Escrito al Fiscal de Materia del Distrito de La Paz de 12 de diciembre de 2006 y 8 de enero de 2007.
- Oficio al Instituto de Investigaciones Forenses de 17 de enero de 2007.
- Oficio al Jefe de la División de Homicidios de la Fuerza de Lucha contra el Crimen de 17 de enero de 2007.
- Escrito de ASOFAMD de 22 de enero de 2007.

- Auto del Fiscal de Materia del Distrito de La Paz de 22 de enero de 2007.
- Escrito de ASOFAMD de 25 de enero de 2007.
- Escrito al Fiscal de Materia del Distrito de La Paz de 25 de enero de 2007.
- Oficios al Jefe de la División de Homicidios de la Fuerza de Lucha contra el Crimen y al Instituto de de Investigaciones Forenses de 29 de enero de 2007.
- Informe al Jefe de la División de Homicidios de 3 de febrero de 2007.
- Acta de suspensión de 2 de febrero de 2007.
- Oficio del Ministerio de Justicia de 21 de febrero de 2007.
- Oficio al Instituto de Investigaciones Forenses.
- Informe al Viceministerio de Relaciones Exteriores y Culto de 15 de marzo de 2007.
- Actas de designación de 16 de marzo de 2007 y de juramentación de 20 de marzo de 2007.
- Escrito al Fiscal de Materia de La Paz de 20 de marzo de 2007.
- Oficio al Instituto de Investigaciones Forenses de 23 de marzo de 2007.
- Escrito al Fiscal de Materia de La Paz de 22 de marzo de 2007.
- Informe al Jefe de la División de Homicidios de 27 de marzo de 2007.
- Escrito a la Fiscalía de Materia de La Paz de 28 de junio de 2007.
- Escrito a la Fiscalía de Materia de La Paz de 24 de julio de 2007.

#### **ANEXO 25. Informes forenses.**

Este anexo contiene:

- Informe Preliminar de los Trabajos de Exhumación y Análisis Antropológico Forense de 23 de marzo de 2007.
- Informe Final del Equipo Argentino de Antropología Forense de 10 de mayo de 2007.
- Informe Preliminar del Equipo Argentino de Antropología Forense.
- Discos Compactos con apartes del Informe Final del Equipo Argentino de Antropología Forense.

#### **ANEXO 26. Leyes y Decretos relevantes.**

Este anexo contiene:

- Decreto Supremo 19241 de 28 de octubre de 1982.
- Artículos 35, 133 y Disposición Transitoria Tercera del Código de Procedimiento Penal.
- Decreto Supremo 27089 de 18 de junio de 2003, modificado por el Decreto Supremo 27309 de 9 de enero de 2004, por la Ley 3351 de 21 de febrero de 2006 y por el Decreto Supremo Reglamentario 28631 de 8 de marzo de 2006.
- Decreto Supremo 28015 de 22 de febrero de 2005.
- Ley 3275 de 9 de diciembre de 2005.
- Ley 3326 de 18 de enero de 2006.
- Decreto Supremo 28631 de 8 de marzo de 2006.

#### **ANEXO 27. Gestiones ante otras autoridades estatales.**

Este anexo contiene:

- Solicitud de información de 11 de enero de 2002.

- Oficio del archivo histórico del Congreso Nacional de 16 de enero de 2002.
- Escrito dirigido a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de 7 de octubre de 2002.
- Escrito dirigido a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de 3 de diciembre de 2002.
- Escrito dirigido a la Defensoría del Pueblo de 20 de diciembre de 2002.
- Escrito del Viceministro de Justicia a la Fiscalía General de la República de 23 de diciembre de 2002.
- Escrito del Viceministro de Justicia a la Fiscalía General de la República de 24 de febrero de 2003.
- Escrito de respuesta de la Presidencia del Congreso Nacional y Vicepresidencia de la República de 8 de enero de 2003.
- Escrito dirigido al Presidente de la República de 2002.
- Escrito de respuesta de 3 de febrero de 2003.
- Escrito ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de 9 de mayo de 2006.

**ANEXO 28.** Listado de resoluciones de la Confederación de Profesionales de Bolivia.

**ANEXO 29.** Notas de prensa.

Este anexo contiene:

- Nota de prensa del matutino Presencia de 22 de junio de 1972.
- Nota de prensa semanario Aquí del 30 de abril al 6 de mayo de 1983.
- Nota de prensa del semanario Aquí. Edición del 24 al 30 de agosto de 1985.
- Nota de prensa de La Razón de 26 de mayo de 1996.
- Nota de prensa de La Nación de Santa Cruz de 18 de febrero de 2000. *Entrevista a un preso político en 1972, Renato Díaz Matta.*
- Nota de prensa de Presencia de 4 de junio de 2000.
- Nota de prensa de El Deber de 16 de octubre de 2000
- Nota de prensa publicada el 28 de diciembre de 2001 en la agencia de noticias BBC. *Banzer: Bolivia analizará extradición.* [REDACTED]
- Nota de prensa publicado el 9 de enero de 2002 en El País, *Extradición: Tuto deja a Banzer en manos de la Corte Suprema.* Sección 4º.
- Nota de prensa publicado el 13 de enero de 2002 en el semanario Tiempo de Opinión, *Fallo de la Operación Cóndor fue una "Asociación Ilícita".*
- Nota de prensa publicado el 13 de enero de 2002 en La Prensa, *Las tiranías Latinoamericanas.* Autor: Marcos Roitman Rosenmann.
- Columna de Tiempo de Opinión de 6 de enero de 2002.
- Nota de prensa del semanario El Juguete Rabioso de mayo de 2002.
- Nota de prensa de 23 de agosto de 2006.

**ANEXO 30.** Poderes de representación.

**ANEXO 31.** *Currículum vitae* de Waldo Albarracín, perito ofrecido por la Comisión.

**ANEXO 32.** *Currículum vitae* de Ana María Romero de Campero, perito ofrecida por la Comisión.